



PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.  
 PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.  
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días ménos los festivos.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, pesetas.	5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

# GACETA DE MADRID.

**PARTE OFICIAL.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

S. M. el REY (Q. D. G.) continúa en Arcachon, sin novedad en su importante salud.  
 De igual beneficio disfrutan en el Real Sitio de San Ildefonso S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

**MINISTERIO DE FOMENTO.**

**EXPOSICION.**

SEÑOR: Instruido con arreglo á las prescripciones del art. 26 de la ley de Carreteras de 4 de Mayo de 1877, y del 29 del reglamento para su aplicacion de 10 de Agosto del mismo año, el expediente sobre el plan de carreteras provinciales de Almería, y resultando este aprobable en opinion de la Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas; conforme con el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos en pleno, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 20 de Agosto de 1879.

SEÑOR:  
 A L. R. P. de V. M.,  
**Salvador de Albacete.**

**REAL DECRETO.**

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,  
 Vengo en decretar lo siguiente:  
 Artículo único. Se aprueba el adjunto plan de carreteras para la provincia de Almería.  
 Dado en el Real Sitio de San Ildefonso á veinte de Agosto de mil ochocientos setenta y nueve.

**ALFONSO.**

El Ministro de Fomento, interino,  
**Salvador de Albacete.**

*Plan de carreteras provinciales de Almería.*

NÚMERO de preferencia para la ejecucion.	
1	De los Olivillos á Laujar, por Illar, Institucion, Fondon y Presidio.
2	De Cuevas á Vera.
3	De Alcora á Canjáyar.
4	De Cuesta Colorada á Cuesta del Algarrobo, en la carretera de Lumbreras á Almería.
5	De los Callejones de Tabernas, en la carretera de Lumbreras á Almería, á Tabernas.
6	De la Garrofa, en la carretera de Almería á Málaga, á Aguadulce, en la misma carretera.
7	De Tabernas á Oria, por Tahal y Macael.
8	De Velez-Rubio á María, por Velez-Blanco.
9	De Almería á Nijar.
10	De Cuevas al Real de Vera ó á la Ballabona, en la carretera de Lumbreras á Almería.
11	De Gérgal á la carretera de Lumbreras á Almería, en los Callejones de Tabernas.
12	De Gérgal á la Venta de Sotero, en la carretera de la estacion de Vilches á Almería.
13	De Roquetas á Alhama, por Vicar y Felix.

**NUMERO de preferencia para la ejecucion.**

14	De Gérgal á la carretera de Baza á Huércal-Overa, por Seron.
15	De Cánjayar á la carretera de la estacion de Vilches á Almería, en Abla por Ohánes y Abruca.

Madrid 20 de Agosto de 1879.—Aprobado por S. M.—  
**ALBACETE.**

**EXPOSICION.**

SEÑOR: Instruido en el Gobierno de la provincia de Oviedo, á instancia del Ayuntamiento de la villa de Mieres, el oportuno expediente de autorizacion para el establecimiento de arbitrios por el uso y tránsito del trozo de carretera y puente construido entre dicha villa y la estacion del ferro-carril del Noroeste, con el objeto de atender á su conservacion y de reintegrarse de los fondos invertidos por dicha Corporacion en las obras; seguidos todos los trámites que prescriben los artículos 47 de la ley general de Obras públicas, 45 de la de Carreteras y 57 del reglamento para la ejecucion de esta última; y teniendo en cuenta que la concesion de que se trata debe hacerse por tiempo indeterminado, fijando el definitivo á los cuatro años de la cobranza de la tarifa propuesta por el Ingeniero Jefe de la provincia, que tendrá derecho de inspeccionar los libros y notas de la recaudacion, en cuyo sentido no hay inconveniente en hacer la concesion referida, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 20 de Agosto de 1879.

SEÑOR:  
 A L. R. P. de V. M.,  
**Salvador de Albacete.**

**REAL DECRETO.**

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,  
 Vengo en decretar lo siguiente:  
 Artículo único. Se concede autorizacion al Ayuntamiento de la villa de Mieres, provincia de Oviedo, para que, con arreglo á las disposiciones vigentes y con carácter provisional, establezca por el uso del trozo de carretera y puente que ha construido entre la poblacion y la estacion del ferro-carril del Noroeste los arbitrios que constan en la relacion adjunta, y cuyos rendimientos han de aplicarse á la conservacion de la via y reintegro de los fondos en ella invertidos.  
 Dado en el Real Sitio de San Ildefonso á veinte de Agosto de mil ochocientos setenta y nueve.

El Ministro de Fomento, interino,  
**Salvador de Albacete.**

*Tarifa de los arbitrios cuyo establecimiento con carácter provisional se autoriza al Ayuntamiento de Mieres, provincia de Oviedo, por el uso de la carretera y puente construido por el mismo entre la poblacion y la estacion del ferro-carril del Noroeste.*

	Pesetas.
1.º Por persona libre ó cargada con uno ó más bultos ó conduciendo un carretillo.....	0'05
2.º Por caballeria mayor (mular ó caballo) cargada.....	0'05
3.º Por caballeria menor (asnal) cargada.....	0'02
4.º Por res vacuna.....	0'03

	Pesetas.
5.º Ganado cabrio y de cerda.....	De una á cuatro cabezas..... 0'03 De cinco á nueve cabezas..... 0'05 Y 0'05 por cada 10 cabezas de aumento.
6.º Transporte de viajeros.....	Carruajes de dos caballos..... 1'25 Por cada caballo de exceso sobre los dos pagará..... 0'40
7.º Transporte de mercancías.	Carros de más de 69 milímetros de ancho de llanta.....
	De una caballeria ó buey..... 0'40 De dos caballerias ó bueyes..... 0'60 Por cada caballeria ó buey de exceso sobre los dos..... 0'20
	Carros de ménos de 69 milímetros de ancho de llanta.....
	De una caballeria ó buey..... 0'20 De dos caballerias ó bueyes..... 0'30 Por cada caballeria ó buey de exceso sobre los dos..... 0'10

**NOTAS.**

- Estarán exentos de pago:  
 1.º Las crías lechales de ganados.  
 2.º Las personas que conduzcan los carros, caballerias y carruajes de transporte y las de las pjaras de ganados.  
 3.º Pagarán la mitad de derechos los carros, carruajes y caballerias que pasen sin carga ni viajeros.  
 Madrid 20 de Agosto de 1879.—Aprobado por S. M.—  
**ALBACETE.**

**REAL ÓRDEN.**

Ilmo. Sr.: Vista una comunicacion del Ingeniero Jefe de la provincia de Lugo manifestando que D. Pablo Fábregas, concesionario de las marismas de la ria de Foz, en dicha provincia, no ha cumplido lo que se le previno en la orden de 12 de Marzo último relativa al deslinde de dichas marismas, así como tampoco con las demás condiciones de la concesion, y que por otra parte el interesado desiste de aquellas; S. M. el REY (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien declarar caducada dicha concesion, con pérdida de la fianza de 1.000 pesetas que el concesionario tenía prestada.  
 De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Agosto de 1879.

**ALBACETE.**

Sr. Director general de Obras públicas, Comercio y Minas.

**MINISTERIO DE ULTRAMAR.**

**EXPOSICION.**

SEÑOR: Dispuesto ya por V. M. que se consideren vigentes en Cuba y Puerto-Rico los presupuestos del ejercicio económico de 1878 á 79, hasta tanto que las Cortes aprueben los que se han de presentar á su deliberacion, el Ministro que suscribe, deseando introducir nuevas economías en el de gastos de la isla de Cuba sobre las ya adoptadas por Real decreto de 18 de Abril del presente año, continúa en el estudio de todas las atenciones que puedan admitir alguna modificacion, con el propósito de reducir sus respectivos créditos á lo estrictamente necesario para no perjudicar los servicios á que corresponden.  
 A este fin, considera hoy conveniente proponer á V. M. la supresion de algunos gastos que, justificados en anteriores épocas de mayor prosperidad, pudieran calificarse de supérfluos, y la reduccion de otros que sin dificultad pueden admitirla. Pero si la organizacion administrativa y

los servicios públicos no son susceptibles de limitaciones excesivas, teniendo en cuenta la índole de las atenciones que los reclaman en un territorio tanto tiempo perturbado por disensiones intestinas, la feliz terminación de estas y la esperanza de que no han de reproducirse bajo el paternal Gobierno de V. M., permiten llevar las economías en mucha mayor escala á la reduccion de las fuerzas militares de mar y tierra que guarnecen aquella Isla, segun las disposiciones que á este fin serán adoptadas con aprobacion de los respectivos Ministerios de la Guerra y de Marina.

Animado de estos deseos, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de presentar á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 19 de Agosto de 1879.

SEÑOR:  
A L. R. P. de V. M.,  
Salvador de Albacete.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Ultramar, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda suprimido el crédito de veintitres mil ciento cincuenta y ocho pesos consignado en la Seccion 1.ª, *Obligaciones generales*, capítulo 14, artículo único, *Asignacion de tabaco de regalia con destino á la Peninsula.*

Art. 2.º Se suprime el crédito de ochenta y cinco mil pesos para reparacion del edificio de la Intendencia, que figura en el presupuesto corriente en la Seccion 4.ª, capítulo 3.º, artículo 2.º, *Reparaciones de edificios.*

Art. 3.º Queda reducido á diez mil pesos el crédito de quince mil que para haberes de navegacion y pasajes de regreso á los que tengan derecho figura en la Seccion 4.ª, capítulo 4.º, artículo 1.º

Art. 4.º En la misma Seccion y capítulo á que se refiere el artículo anterior se suprime el crédito de cinco mil pesos para gastos imprevistos consignado en el art. 3.º

Art. 5.º Los créditos del presupuesto en ejercicio correspondientes á las Secciones 3.ª, *Guerra*, y 5.ª, *Marina*, se considerarán reducidos á la cantidad necesaria para cubrir las respectivas obligaciones en la medida determinada por las disminuciones de fuerzas y servicios que se hayan

acordado ó acuerden con la aprobacion de los Ministerios á que pertenecen.

Dado en el Real Sitio de San Ildefonso á diez y nueve de Agosto de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,  
Salvador de Albacete.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion del Tesoro público y Ordenacion general de Pagos del Estado.

El día 26 del corriente mes, á la una de la tarde, se negociará en la Direccion general de mi cargo una nota de letras sobre productos de la Renta de Loterías, la cual, así como las condiciones de su negociacion, se hallan de manifiesto en la Seccion de Banca de este Centro directivo.

Madrid 23 de Agosto de 1879.—El Director general, Agustín Genon.

CONTADURÍA CENTRAL.—TENEDURÍA DE LIBROS.

SITUACION DEL TESORO EN 31 DE JULIO DE 1879

por los títulos de la renta perpétua del 3 por 100 que se han emitido para garantir obligaciones del Tesoro, desde 1.º de Julio de 1866, á saber:

	Pesetas.
Importan los emitidos, segun relacion núm. 1.....	4.417.934.712'80
Idem los recibidos de varios, segun relacion núm. 2.....	5.829.750
Idem los recibidos de la emision de 1870 en canje de otros, segun relacion número 3.....	648.475.250
<b>TOTAL recibidos.....</b>	<b>5.072.239.712'80</b>
Se han devuelto á la Direccion general de la Deuda para su canje por títulos de la emision de 1870, segun relacion núm. 4.....	648.475.250
Se han devuelto para su cancelacion definitiva, segun relacion núm. 5.....	666.785.250
	<b>4.315.260.500</b>
Diferencia cuyo pormenor consta en la relacion núm. 6.....	3.756.979.212'80
LA SITUACION DE ESTOS TÍTULOS ES COMO SIGUE:	
Cedidos por la Direccion general del Tesoro, segun relacion núm. 7.....	708.429.000
Cedidos por la Caja de Depósitos, segun relacion número 8.....	171.698.212'80
Remesados á la Comision de Hacienda de España en el extranjero, segun relacion núm. 9.....	39.806.000
Depositados en garantía, segun relacion núm. 10.....	2.621.782.000
Existencia en Caja, segun relacion núm. 11.....	215.264.000
	<b>3.756.979.212'80</b>

Nota. Siendo tan numerosas y de índole tan vária las operaciones practicadas, queda sujeta esta liquidacion á las alteraciones que produzca su comprobacion con los antecedentes que existan en todos los centros que de alguna manera han intervenido en ellas, disponiéndolas ó ejecutándolas.

Madrid 12 de Agosto de 1879.—El Tenedor de libros, Antonio M. Perez de Tudela.—V.º B.º—El Contador Central, Jimenez.

Relacion núm. 1.

Títulos de la renta perpétua del 3 por 100 interior emitidos por la Direccion general de la Deuda para garantir obligaciones del Tesoro público.

Número de títulos.	Serie.	NUMERACION.	Pesetas.	Pesetas.
<i>En virtud del art. 1.º, párrafo sexto, de la ley de 30 de Junio de 1866.</i>				
		Una inscripcion núm. 28.599, que no llegó á canjearse.....	375.000.000	
		Una inscripcion núm. 2.085, que no llegó á canjearse.....	14.507.000	
503	A	50.362 á 64, 58.093 á 592.....	125.750	
1.001	B	21.941, 24.494 á 25.493.....	1.251.250	
11.001	C	22.211 á 24.161, 24.163 á 29.499, 29.501 á 32.212, 32.749, 34.340 á 339, 34.909 á 35.408.....	27.502.500	
7.303	D	27.659, 27.663 á 32.212, 32.253 á 33.002, 35.026 y 35.027.....	36.513.000	
12.586	E	42.521 á 45.205, 45.209 á 508, 45.520 á 52.119, 52.140 á 55.139, 55.151.....	157.325.000	
45.672	F	25.593 á 27.495, 27.504 á 29.023, 29.136 á 30.847, 30.849 á 386, 30.897 á 35.896, 35.908 á 37.907, 37.914 á 41.412.....	391.800.000	1.004.026.500
<i>En virtud de la ley de 31 de Marzo de 1869.</i>				
3.000	B	25.822 á 27.702, 27.704 á 28.822.....	3.750.000	
6.500	C	35.599 á 42.098.....	16.250.000	
5.000	D	37.365 á 42.364.....	25.000.000	
5.000	E	57.572 á 62.571.....	62.500.000	
200	F	48.742 á 941.....	5.000.000	112.500.000
<i>En virtud de la ley de 27 de Julio de 1871.</i>				
13.002	A	106.818 á 112.871, 112.873 á 116.817, 116.935, 117.411 á 120.410, 125.835 y 36.....	3.250.500	
14.000	B	100.438 á 111.437, 111.468 á 112.467, 112.776 á 114.775.....	14.000.000	

Número de títulos.	Serie.	NUMERACION.	Pesetas.	Pesetas.
16.501	C	59.580 á 75.579, 75.803 á 76.302, 80.340.....	41.252.500	
11.301	D	98.926 á 108.925, 109.103 á 902, 110.139 á 638, 112.899.....	56.505.000	
10.300	E	61.129 á 68.128, 68.381 á 70.180, 70.897 á 71.128, 71.430 á 72.896, 72.908.....	128.750.000	
12.306	F	50.047 á 56.046, 56.440 á 839, 65.814 á 66.823, 71.501 á 76.372, 76.393 á 416.....	307.650.000	
		Un residuo.....	212'80	551.408.212'80
<i>En virtud del decreto de 18 de Enero de 1874.</i>				
600	A	175.790 á 889, 176.061 á 560.....	150.000	
600	B	129.791 á 890, 129.931 á 130.430.....	600.000	
550	C	81.723 á 772, 81.787 á 82.286.....	1.375.000	
500	D	113.769 á 114.268.....	2.500.000	
12.666	E	73.081 á 82.080, 82.104 á 84.103, 84.107 á 85.772.....	158.325.000	
23.432	F	76.822 á 83.488, 83.498 á 84.497, 84.525 á 85.524, 85.553 á 86.542, 86.594 á 90.918, 90.924 á 99.423, 99.506 á 100.505.....	587.050.000	750.000.000
<i>En virtud del decreto de 10 de Abril de 1874.</i>				
22.000	E	85.798 á 87.797, 87.803 á 89.802, 89.820 á 95.819, 95.848 á 97.847, 97.853 á 858, 97.860 á 107.852, 107.859.....	275.000.000	
9.000	F	100.539 á 101.538, 101.553 á 102.552, 102.556 á 105.555, 105.707 á 109.706.....	225.000.000	500.000.000
<i>En virtud del Real decreto de 11 de Agosto de 1875.</i>				
22.722	E	108.254 á 120.975, 121.006 á 131.005.....	284.025.000	
48.639	F	110.862 á 159.500.....	1.215.975.000	1.500.000.000
TOTAL emitidos.....				4.417.934.712'80

Madrid 12 de Agosto de 1879.—El Tenedor de libros, Antonio M. Perez de Tudela.

Relacion núm. 2.

Títulos de la renta perpétua del 3 por 100 interior recibidos de varios, á saber:

Número de títulos.	Serie.	NUMERACION.	Pesetas.	Pesetas.
<i>Del Consejo de redenciones y enganches del servicio militar, en virtud de orden del Poder Ejecutivo de 3 de Mayo de 1873.</i>				
15	A	26.074, 78.047 á 54, 90.961 á 966.....	3.750	
316	B	9.705, 51.414 á 66, 74.422 á 24, 78.102 á 114, 78.309 á 20, 78.515 á 544, 93.241 á 444.....	316.000	
361	C	26.350 á 353, 50.547 á 903.....	902.500	
474	D	12.183 y 84, 57.347 á 493, 77.183 á 189, 79.164 á 171, 79.264 á 275, 79.410 á 503, 93.876 á 94.079.....	2.370.000	
29	E	20.384, 46.624 á 633, 55.668 á 679, 55.917 á 922.....	362.500	
74	F	14.421, 25.108 á 167, 36.231 á 235, 38.120 á 125, 39.767 y 768.....	1.850.000	5.804.750
<i>Recibidos de un penitente.</i>				
2	E	16.945 y 63.503.....		25.000
TOTAL.....				5.829.750

Madrid 12 de Agosto de 1879.—El Tenedor de libros, Antonio M. Perez de Tudela.

**Relacion número 3.**

Titulos de la renta perpétua del 3 por 100 interior de la emision de 1870, recibidos de la Direccion general de la Deuda publica en canje de otros que le fueron remesados al efecto, á saber:

Número de títulos.	Serie.	NUMERACION.	Pesetas.	Pesetas.
179	A	15.460 á 561, 62.432 á 448, 99.864 y 865, 101.635 á 639, 102.531 á 576, 103.936 á 940, 117.327 y 328.....	44.750	
1.048	B	4.804 á 5.803, 92.998, 96.877 á 922, 112.739.....	1.048.000	
1.818	C	5.352 á 6.351, 57.189, 57.675 á 677, 58.192 á 58.207, 58.546 á 548, 78.701 á 79.000, 79.003 á 79.496 y 79.502.....	4.545.000	
1.395	D	5.032 á 6.031, 8.049 á 8.240, 8.962 á 985, 93.712 á 714, 96.446 á 620, 110.098.....	6.975.000	
7.933	E	6.092 á 7.691, 10.720 á 12.719, 14.107 á 16.046, 18.137 á 20.136, 58.853 á 865, 58.949 á 59.944, 68.773.....	99.412.500	
21.458	F	6.768 á 6.967, 12.610 á 14.180, 14.760 á 19.197, 31.817 á 34.534, 38.147 á 39.661, 41.310 á 43.309, 43.552 á 43.774, 44.549 á 46.098, 46.734 á 47.453, 58.380 á 64.902.....	536.450.000	648.475.250

Madrid 12 de Agosto de 1879.—El Tenedor de libros, Antonio M. Perez de Tudela.

**Relacion número 4.**

Titulos de la renta perpétua del 3 por 100 interior remesados á la Direccion general de la Deuda, para su canje por otros de la emision de 1870.

Número de títulos.	Serie.	NUMERACION.	Pesetas.	Pesetas.
<i>De los emitidos en virtud del art. 1.º párrafo sexto, de la ley de 30 de Junio de 1866.</i>				
105	A	50.362 á 364, 58.123 y 24, 58.493 á 58.592.....	26.250	
502	B	21.941, 24.993 á 25.493.....	627.500	
10.563	C	22.212 á 24.161, 24.163 á 29.499, 29.501 á 32.212, 32.749, 34.438 á 34.839, 35.021, 35.249 á 35.408.....	26.407.500	
6.539	D	27.659, 28.367 á 31.233, 31.249 á 881, 31.927 á 32.212, 32.253 á 35.002, 35.026 y 27.....	32.695.000	
6.903	E	42.521 á 43.704, 44.425 á 45.204, 45.718 á 50.027, 51.599, 51.807, 51.886, 51.905, 51.911, 51.935 á 948, 51.950 á 52.119, 52.140 á 52.579.....	86.287.500	
11.641	F	25.593 á 27.495, 27.438 á 442, 27.471 á 475, 27.484 á 492, 27.495, 27.504 á 597, 28.096 á 28.540, 28.717 á 720, 28.864 á 29.023, 29.136 á 29.354, 29.486 á 29.585, 29.655 á 29.847, 29.849 á 30.847, 30.849 á 886, 30.897 á 34.341, 34.897 á 34.900, 34.924 á 35.396, 35.576 á 579, 57.485 á 37.907, 37.914 á 38.214, 38.216 á 38.828, 38.859, 38.869 á 913, 38.932 á 978, 39.058 á 734, 39.755 á 40.370, 40.899 á 41.048, 41.058 á 41.155, 41.163 á 41.211, 41.254 á 41.344.....	291.025.000	437.068.750
<i>De los emitidos en virtud de la ley de 31 de Marzo de 1869.</i>				
2.998	B	25.822 á 25.939, 25.941 á 950, 25.952 á 27.702, 27.704 á 28.822.....	3.747.500	
6.487	C	35.599 á 35.709, 35.711 á 721, 35.734 á 42.098.....	16.217.500	
4.913	D	37.363 á 38.168, 38.212 á 698, 38.743 á 42.364.....	24.565.000	
3.151	E	57.572 á 59.686, 60.953 á 61.988.....	39.387.500	83.917.500
<i>De la emision de 1870.</i>				
12	A	15.475 y 76, 15.483 y 86, 15.497 á 15.499, 103.936 á 940.....	3.000	
31	B	4.816, 4.852 á 862, 4.868 á 882, 4.884, 4.890, 4.911 y 12.....	31.000	
231	C	5.365 á 367, 5.375 á 378, 5.388, 5.389, 5.690 á 5.761, 5.770 á 5.846, 5.853, 5.885 á 5.904, 5.939 á 5.949, 5.961 á 972, 5.983, 5.985, 5.994, 5.996, 5.997, 6.000 á 6.006, 6.018 á 23, 6.030 á 37, 58.546 á 548.....	577.500	
58	D	5.554 á 569, 5.574 á 586, 5.609, 5.625, á 631, 5.655, 5.656, 5.661 á 70, 5.673, 5.674, 5.676 á 679, 5.682 á 684.....	290.000	
2.109	E	7.093 á 7.464, 7.466 á 7.527, 7.529 á 532, 7.534 y 35, 7.539 á 541, 14.107 á 15.772.....	26.362.500	
3.932	F	13.572, 14.812 á 15.018, 15.995 á 16.527, 16.972 á 17.016, 17.217 á 17.316, 17.317 á 17.944, 18.835 á 851, 18.943 á 952, 19.098 á 19.197, 31.817 á 841, 31.852 á 896, 32.913 á 33.816, 38.147 á 38.352, 39.420 á 626, 41.532 á 41.566, 41.571 á 620, 41.648 á 97, 41.706 á 82, 41.787 á 92, 41.796 y 97, 41.807, 41.825 á 44, 41.912 á 21, 41.943 á 42.109, 42.140 á 231, 42.298 á 307, 42.451 á 531, 42.740 á 754, 44.661 á 737, 46.734 á 47.438, 47.448 á 53.....	98.300.000	125.564.000

Número de títulos.	Serie.	NUMERACION.	Pesetas.	Pesetas.
<i>No emitidos para garantía.</i>				
77	F	40.454, 44.638, 46.839, 46.859, 46.939, 46.970, 47.001, 47.618, 47.738, 48.023, 48.180, 48.495, 48.533, 49.272, 49.478, 30.848, 41.740, 41.852, 41.875, 41.887, 42.323, 42.914, 42.928, 43.049, 43.252, 43.748, 44.032, 44.766, 45.377, 45.950, 45.999, 46.042, 46.184, 46.185, 46.188, 46.197, 46.214, 46.299, 46.300, 46.308, 46.309, 46.311, 46.399, 46.449, 46.480 á 88, 46.562, 46.575, 46.619, 46.641, 46.644 á 46, 46.669, 46.670, 46.673, 46.676, 46.761, 46.770, 46.781, 46.911, 46.915, 46.916, 47.148, 47.572, 47.749, 47.820 á 23.....	1.925.000	
			TOTAL remesados.....	648.475.250

Madrid 12 de Agosto de 1879.—El Tenedor de libros, Antonio M. Perez de Tudela.

**Relacion número 5.**

Titulos de la renta perpétua del 3 por 100 interior, devueltos á la Direccion general de la Deuda para su cancelacion.

Número de títulos.	Serie.	NUMERACION.	Pesetas.	Pesetas.	
<i>De los emitidos en virtud del art. 1.º párrafo sexto, de la ley de 30 de Junio de 1866.</i>					
4	D	28.363 á 66.....	20.000		
1	E	50.028.....	12.500		
1.121	F	27.804 á 926, 28.721 á 863, 34.342 á 660, 36.752 á 37.287.....	28.025.000		
			Una inscripcion núm. 2.085.....	14.507.000	
			Una inscripcion núm. 28.599.....	375.000.000	
				417.564.500	
<i>De los emitidos en virtud de la ley de 31 de Marzo de 1869.</i>					
2	B	25.940 y 25.951.....	2.500		
13	C	35.740, 35.722 á 33.....	32.500		
87	D	38.169 á 241, 38.699 á 742.....	495.000		
				470.000	
<i>De la emision de 1870.</i>					
163	A	15.460 á 74, 15.477 á 82, 15.487 á 96, 15.500 á 561, 62.432 á 48, 99.864, 99.865, 101.635 á 39, 102.531 á 76.....	40.750		
1.015	B	4.804 á 15, 4.817 á 50, 4.863 á 67, 4.883, 4.885 á 89, 4.891 á 910, 4.913 á 5.803, 92.998, 96.877 á 922.....	1.015.000		
478	C	5.352 á 64, 5.368 á 74, 5.379 á 85, 5.847 á 52, 5.854 á 84, 5.905 á 33, 5.950 á 57, 5.973 á 82, 5.984, 5.986 á 92, 5.993, 5.998, 5.999, 6.007 á 17, 6.024 á 29, 6.038 á 6.351, 57.189, 57.675 á 77, 58.192 á 207.....	1.195.000		
830	D	5.532 á 51, 5.572, 5.573, 5.587 á 608, 5.610 á 24, 5.632 á 48, 5.651 á 54, 5.657 á 60, 5.671 y 72, 5.675, 5.680 y 81, 5.685 á 6.031, 8.049 á 240, 8.962 á 85, 93.712 á 14, 96.446 á 620.....	4.150.000		
3.441	E	7.092, 7.528, 7.536 á 38, 7.542 á 691, 15.773 á 16.046, 18.137 á 20.136, 58.853 á 68, 58.949 á 59.944.....	43.012.500		
7.972	F	12.610 á 13.276, 13.877 á 900, 15.019 á 479, 16.528 á 895, 17.139 á 68, 17.945 á 18.834, 18.852 á 942, 18.933 á 79, 31.842 á 51, 31.897 á 32.304, 32.346 á 912, 33.817 á 34.534, 38.353 á 39.136, 39.261 á 419, 39.627 á 39, 41.509 á 31, 41.698 á 702, 41.890 á 59, 41.933 á 42, 42.140 á 39, 42.232 á 97, 42.308 á 450, 42.532 á 739, 42.755 á 990, 42.991 á 43.309, 43.552 á 774, 44.549 á 660, 44.738 á 46.098, 47.439 á 47.....	499.300.000	248.713.250	
<i>De los emitidos en virtud del decreto de 13 de Enero de 1874.</i>					
1	E	76.742.....		12.500	
<i>No emitidos para garantía.</i>					
1	F	25.285.....		25.000	
				TOTAL cancelados.....	666.785.250

Madrid 12 de Agosto de 1879.—El Tenedor de libros, Antonio M. Perez de Tudela.

**Relacion número 6.**

Titulos de la renta perpétua del 3 por 100 interior, que componen la diferencia entre los emitidos y cancelados.

Número de títulos.	Serie.	NUMERACION.	Pesetas.	Pesetas.
<i>De los emitidos en virtud del art. 1.º párrafo sexto, de la ley de 30 de Junio de 1866.</i>				
398	A	58.093 á 58.122, 58.125 á 58.492.....	99.500	
499	B	24.494 á 24.992.....	623.750	

Número de títulos.	Série.	NUMERACION.	Pesetas.	Pesetas.
438	C	22.211, 34.340 á 34.437, 34.909 á 35.020	1.095.000	
760	D	27.663 á 28.362, 31.234 á 248, 31.882 á 31.926	3.800.000	
5.682	E	43.705 á 44.424, 45.205, 45.209 á 45.508, 45.520 á 45.717, 50.029 á 51.598, 51.600 á 51.806, 51.808 á 885, 51.887 á 51.904, 51.906 á 910, 51.912 á 934, 51.949, 52.580 á 55.139, 55.151	71.025.000	
2.910	F	27.426 á 437, 27.443 á 470, 27.476 á 27.483, 27.493 y 494, 27.598 á 27.803, 27.927 á 28.095, 28.541 á 716, 29.355 á 29.485, 29.586 á 29.654, 29.848, 34.661 á 34.896, 34.898 y 899, 34.901 á 923, 35.397 á 35.575, 35.580 á 35.896, 35.908 á 36.751, 37.288 á 37.484, 38.215, 38.829 á 858, 38.860 á 868, 38.914 á 931, 38.979 á 39.057, 39.735 á 754, 40.871 á 898, 41.049 á 57, 41.157 á 162, 41.212 á 253, 41.345 á 41.412	72.750.000	149.393.250
<i>De los emitidos en virtud de la ley de 31 de Marzo de 1869.</i>				
1.849	E	59.687 á 60.952, 61.989 á 62.571	23.112.500	
200	F	48.742 á 48.941	5.000.000	28.112.500
<i>De la emision de 1870.</i>				
4	A	45.483 y 84, 41.732 y 28	1.000	
2	B	4.851 y 112.739	2.000	
1.109	C	5.386 y 87, 5.390 á 689, 5.762 á 769, 5.958 á 960, 5.995, 78.701 á 79.000, 79.003 á 486, 79.502	2.772.500	
507	D	5.032 á 531, 5.552 y 53, 5.570 y 71, 5.649 y 5.650, 110.098	2.535.000	
2.403	E	6.692 á 7.094, 7.465, 7.533, 10.720 á 12.719, 68.773	30.037.500	
9.554	F	6.768 á 6.967, 13.277 á 13.571, 13.573 á 13.876, 13.901 á 14.180, 14.760 á 811, 15.480 á 15.994, 16.896 á 16.971, 17.017 á 17.138, 17.169 á 17.216, 17.317 á 17.816, 18.980 á 19.097, 32.305 á 345, 39.137 á 39.260, 39.640 á 39.661, 41.310 á 41.508, 41.567 á 570, 41.621 á 41.647, 41.703 á 705, 41.783 á 786, 41.793 á 795, 41.798 á 41.806, 41.808 á 824, 41.845 á 889, 41.900 á 911, 41.922 á 932, 58.380 á 64.902	238.850.000	274.198.000
<i>De los emitidos en virtud de la ley de 27 de Julio de 1871.</i>				
13.002	A	106.818 á 112.871, 112.873 á 116.817, 116.935, 117.411 á 120.410, 155.835 á 155.836	3.250.500	
14.000	B	100.438 á 111.437, 111.468 á 112.467, 112.776 á 114.775	14.000.000	
16.301	C	59.580 á 75.579, 75.803 á 76.302, 80.340	41.252.500	
11.301	D	98.926 á 108.925, 109.103 á 902, 110.129 á 638, 112.899	56.505.000	
10.300	E	61.129 á 68.128, 68.881 á 70.180, 70.897 á 71.128, 71.130 á 72.896, 72.908	123.750.000	
12.306	F	30.047 á 56.046, 56.440 á 839, 65.814 á 66.823, 71.501 á 76.372, 76.393 á 76.416	307.650.000	
<i>Un residuo</i> 212'80				
<i>De los emitidos en virtud del decreto de 18 de Enero de 1874.</i>				
600	A	175.790 á 889, 176.061 á 560	150.000	
600	B	129.791 á 890, 129.931 á 130.430	600.000	
550	C	81.723 á 72, 81.787 á 82.286	1.375.000	
500	D	113.769 á 114.268	2.500.000	
12.665	E	73.081 á 76.741, 76.743 á 82.080, 82.104 á 84.103, 84.107 á 85.772	158.312.500	
23.482	F	76.822 á 83.488, 83.493 á 84.497, 84.525 á 85.524, 85.553 á 86.542, 86.594 á 90.918, 90.924 á 99.423, 99.506 á 100.505	587.050.000	749.987.500
<i>De los emitidos en virtud del decreto de 10 de Abril de 1874.</i>				
22.000	E	85.798 á 87.797, 87.803 á 89.802, 89.820 á 95.819, 95.848 á 97.847, 97.853 á 858, 97.860 á 107.852, 107.859	275.000.000	
9.000	F	100.539 á 101.538, 101.553 á 102.552, 102.656 á 103.655, 103.707 á 109.706	225.000.000	500.000.000
<i>De los emitidos en virtud de Real decreto de 11 de Agosto de 1875.</i>				
22.722	E	108.254 á 120.975, 121.006 á 131.005	284.025.000	
48.639	F	110.262 á 139.500	1.215.975.000	1.500.000.000
<i>De los recibidos del Consejo de redenciones y enganches del servicio militar, en virtud de orden del Poder Ejecutivo de 3 de Mayo de 1873.</i>				
15	A	26.074, 78.047 á 54, 90.961 á 966	3.750	
316	B	9.705, 51.414 á 66, 74.422 á 24, 78.102 á 14, 78.309 á 20, 78.515 á 44, 93.241 á 444	316.000	
961	C	26.350 á 53, 50.547 á 903	902.500	
474	D	12.183 y 84, 57.347 á 493, 77.183 á 89, 79.164 á 71, 79.264 á 275, 79.410 á 503, 93.876 á 94.079	2.370.000	
29	E	20.384, 46.624 á 33, 55.668 á 79, 55.917 á 922	362.500	
74	F	14.421, 25.108 á 67, 36.231 á 35, 38.120 á 23, 39.767 y 68	1.850.000	5.804.750
<i>De los recibidos de un penitente.</i>				
2	E	16.945, 63.503	25.000	2.758.929.212'80

Número de títulos.	Série.	NUMERACION.	Pesetas.	Pesetas.
<i>A deducir.</i>				
Por los títulos no emitidos para garantía que resultan canjeados y cancelados, cuya existencia en la Caja de la Tesorería Central se debió, sin duda, á canjes hechos con particulares en operaciones de garantía, á saber:				
		Títulos canjeados, cuyo pormenor consta en la relacion núm. 4, pesetas	4.925.000	
		Títulos cancelados, segun aparece en la relacion núm. 5	25.000	1.950.000
Quedan reducidos los títulos emitidos desde Julio de 1866, cuya situacion se detalla en las relaciones que siguen, á pesetas				
				3.756.979.212'80

Madrid 12 de Agosto de 1879.—El Tenedor de libros, Antonio M. Perez de Tudela.

Relacion núm. 7.

Títulos de la renta perpétua del 3 por 100 interior, cedidos por el Tesoro público para satisfacer los préstamos que garantizaban.

Número de títulos.	Série.	NUMERACION.	Pesetas.	Pesetas.
<i>De los emitidos en virtud del art. 1.º, párrafo sexto, de la ley de 30 de Junio de 1866.</i>				
398	A	58.093 á 122, 58.125 á 492	99.500	
499	B	24.494 á 24.992	623.750	
438	C	22.211, 34.340 á 437, 34.909 á 35.020, 35.022 á 35.248	1.095.000	
260	D	27.663 á 862, 31.234 á 248, 31.882 á 926	1.300.000	
5.483	E	43.705 á 44.424, 45.205, 45.209 á 45.508, 45.520 á 45.717, 50.029 á 51.595, 51.796 á 51.806, 51.808 á 51.885, 51.887 á 51.904, 51.906 á 910, 51.912 á 934, 51.949, 52.580 á 55.139, 55.151	68.537.500	
2.909	F	27.426 á 437, 27.443 á 470, 27.476 á 483, 27.493 y 94, 27.598 á 27.803, 27.927 á 28.095, 28.541 á 28.716, 29.355 á 29.485, 29.586 á 29.654, 34.661 á 34.896, 34.898, 34.899, 34.901 á 923, 35.397 á 575, 35.580 á 896, 35.908 á 36.751, 37.288 á 37.484, 38.215, 38.829 á 858, 38.860 á 868, 38.914 á 931, 38.979 á 39.057, 39.735 á 754, 40.871 á 898, 41.049 á 41.057, 41.157 á 162, 41.212 á 253, 41.345 á 41.412	72.725.000	144.380.750
<i>De los emitidos en virtud de la ley de 31 de Marzo de 1869.</i>				
1.849	E	59.687 á 60.952, 61.989 á 62.751	23.112.500	
200	F	48.742 á 48.941	5.000.000	28.112.500
<i>De la emision de 1870.</i>				
2	A	117.327 y 328	500	
1	B	112.739	1.000	
743	C	5.390 á 5.689, 5.762 á 69, 78.701 á 79, 79.003 á 79.137	1.857.500	
504	D	5.032 á 5.531, 5.570, 5.649 y 50, 110.098	2.520.000	
2.402	E	6.692 á 7.094, 7.533, 10.720 á 12.719, 68.773	30.025.000	
4.606	F	6.768 á 6.967, 13.901 á 14.180, 14.760 á 14.811, 15.480 á 15.994, 16.896 á 16.971, 17.017 á 17.138, 17.169 á 17.216, 17.317 á 17.816, 32.305 á 345, 39.137 á 39.260, 41.567 á 570, 41.621 á 626, 41.637 á 647, 41.703 á 705, 41.783 á 786, 41.793 á 795, 41.798 á 41.806, 41.808 á 824, 41.845 á 889, 41.900 á 911, 41.922 á 932, 59.380 á 60.881, 62.382 á 63.331, 64.882 á 64.902	115.150.000	149.554.000
<i>De los que garantizaban los depósitos necesarios de la Caja de Depósitos, que pasaron al Tesoro en virtud del decreto de 8 de Julio de 1873.</i>				
2.670	A	117.411 á 120.078, 120.093 y 94	667.500	
9.000	B	115.438 á 111.437, 111.468 á 112.467, 112.776 á 114.775	9.000.000	
6.794	C	62.580 á 63.379, 70.611 á 74.603, 76.262	16.985.000	
922	D	104.821 á 105.742	4.610.000	
1.693	E	66.129 á 66.630, 66.790 á 67.796, 67.847 á 67.970	21.162.500	
530	F	65.853 á 870, 65.972 á 976, 65.982 á 66.021, 66.062 á 66.099, 66.167 á 66.200, 66.204 á 270, 66.282 á 87, 66.292 á 66.342, 66.348 á 66.392, 66.414 á 66.513, 66.521 á 66.646	13.230.000	65.675.000
<i>De los que garantizaban los depósitos voluntarios de la Caja de Depósitos, que recibió el Tesoro en virtud de Real orden de 2 de Agosto de 1872 y órdenes del Poder Ejecutivo de 22 de Setiembre y 3 de Octubre de 1873.</i>				
1.417	A	113.984, 114.824, 114.955 á 998, 115.001 á 115.086, 115.130 á 115.233, 115.288 á 115.334, 115.352 á 367, 115.384 á 115.404, 115.445 y 46, 115.453 á 468, 115.517 á 520,		

Número de títulos.	Serie.	NUMERACION.	Pesetas.	Pesetas.
726	B	415.533 á 538, 415.545 á 550, 415.631 á 678, 415.693 á 115.716, 415.721 á 724, 415.731 á 36, 415.747 á 758, 415.817 á 872, 415.883 á 115.924, 415.963 á 978, 416.085 á 416.100.....	354.250	
467	C	404.932, 402.442, 402.444 á 446, 404.717 á 405.437.....	726.000	
4.716	D	60.264, 62.114 á 62.579.....	1.167.500	
		100.085 á 89, 101.188 á 101.925, 405.793 á 95, 406.004 y 2, 406.006 á 408.925, 409.103 á 409.134, 409.137 á 139, 409.144 á 147, 409.149 á 153, 409.155 á 158, 409.403 á 409.902, 410.139 á 410.638.....	23.580.000	
570	E	62.123 á 128, 62.757 á 774, 62.773, 69.004, 70.897, 71.353 á 71.313, 71.526 á 71.653, 71.714 á 71.933, 72.267 á 299, 72.301, 72.308 y 309, 72.312 y 13, 72.315.....	7.125.000	
1.190	F	51.825 á 833, 52.893 á 52.904, 56.487 á 492, 56.531 á 537, 56.642 á 687, 56.667 á 56.839, 71.504 á 71.985, 75.013 á 75.089, 75.118 á 137, 75.211 á 75.575.....	29.750.000	62.702.750
<i>De los emitidos en virtud del decreto de 18 de Enero de 1874.</i>				
4	B	129.795 á 98.....	4.000	
3.224	E	74.081 á 74.999, 75.001 á 76.726, 77.001 á 77.579.....	40.300.000	
8.359	F	77.001 á 77.800, 78.001 á 81.242, 82.001 á 83.000, 85.213 á 85.363, 86.596 á 86.609, 90.924 á 91.023, 91.398 á 91.838, 92.001 á 94.000, 96.001 á 96.290, 97.964 á 98.107, 98.109 á 98.223, 98.233 á 98.254, 98.258 á 273, 98.352 á 375.....	208.975.000	249.279.000
<i>De los emitidos en virtud del decreto de 10 de Abril de 1874.</i>				
151	E	89.093 á 89.243.....		1.887.500
<i>De los recibidos del Consejo de redenciones y enganches del servicio militar, en virtud de orden del Poder Ejecutivo de 3 de Mayo de 1873.</i>				
1	E	20.384.....	12.500	
37	F	14.421, 25.108 á 143.....	925.000	937.500
<i>No emitidos para garantía.</i>				
236	F	14.812 á 15.047.....		5.900.000
TOTAL cedidos.....				708.429.000

Madrid 12 de Agosto de 1879.—El Tenedor de libros, Antonio M. Perez de Tudela.

**Relacion núm. 8.**

Títulos de la renta perpétua del 3 por 100 interior, cedidos por la Caja de Depósitos á sus imponentes en pago de depósitos necesarios y voluntarios anteriores al decreto-ley de 28 de Octubre de 1868.

La Caja de Depósitos recibió de la Tesorería Central los títulos emitidos en virtud de la ley de 27 de Julio de 1871, que, segun resulta de la relacion número 1.º, ascienden á pesetas..... 551.408.212'80

DE ESTOS TÍTULOS DEVOLVIÓ Á LA TESORERÍA CENTRAL LOS SIGUIENTES:

Número de títulos.	Serie.	NUMERACION.	Pesetas.	Pesetas.
<i>En virtud del decreto de 8 de Julio de 1873.</i>				
2.986	A	408.782 á 86.117.411 á 120.391.	746.500	
9.009	B	402.299 á 305, 402.348, 402.372, 405.438 á 411.437, 411.468 á 412.467, 412.776 á 414.775.	9.009.000	
13.499		62.580 á 75.579, 75.803 á 76.262, 76.264 á 302.....	33.747.500	
3.819	D	400.017, 400.019, 401.926 á 403.742.....	19.093.000	
1.984	E	61.139 y 40, 62.684, 62.686, 66.129 á 68.108.....	24.800.000	
1.027	F	51.772 á 88, 65.814 á 66.823..	25.675.000	
Los siguientes deben proceder de rectificacion ó anulacion de operaciones que haya hecho la Caja de Depósitos, á saber:				
1	A	165.030.....	250	
2	B	121.192, 124.433.....	2.000	
1	F	84.512.....	25.000	
				113.100.250
<i>En virtud de Real orden de 2 de Agosto de 1872 y órdenes del Poder Ejecutivo de 22 de Setiembre y 3 de Octubre de 1873.</i>				
2.967	A	408.461 á 560, 408.884 á 94, 413.984 á 416.817, 416.935, 420.392 á 410, 435.835 y 36.	741.750	
778	B	401.932 y 33, 401.999 á 402.648, 402.442 á 46, 404.717 á 405.437.....	778.000	
521	C	60.264, 60.276 á 325, 62.111 á 579, 80.340.....	4.302.500	
5.180	D	400.085 á 91, 401.188 á 925, 405.792 á 408.925, 409.103 á		

Número de títulos.	Serie.	NUMERACION.	Pesetas.	Pesetas.
3.343	H	902, 110.139 á 638, 112.899. 62.123 á 28, 62.757 á 73, 68.109 á 28, 68.881 á 70.180, 70.897 á 71.128, 71.130 á 72.896, 72.908.....	25.900.000	
7.844	F	51.825 á 33, 52.096 á 54.681, 56.487 á 839, 71.504 á 76.372, 76.393 á 76.416.....	41.787.500	
			196.100.000	268.609.750
La diferencia fué cedida por la Caja de Depósitos á sus imponentes, á saber:				
7.049	A	406.818 á 408.460, 408.561 á 781, 408.787 á 883, 408.895 á 412.871, 412.873 á 413.983.		1.762.250
4.213	B	400.438 á 401.931, 401.934 á 93, 402.049 á 298, 402.306 á 47, 402.349 á 71, 402.373 á 441, 402.447 á 404.716.....		4.213.000
2.481	C	59.580 á 60.263, 60.265 á 75, 60.326 á 62.110, 76.263.....		6.202.500
2.302	D	98.925 á 100.016, 100.018, 100.020 á 84, 100.092 á 101.187, 105.743 á 91.....		41.510.000
4.973	E	61.129 á 38, 61.141 á 62.122, 62.129 á 683, 62.685, 62.687 á 736, 62.774 á 66.128.....		62.162.500
3.435	F	50.047 á 51.771, 51.789 á 824, 51.834 á 52.095, 54.682 á 56.046, 56.440 á 86.....		85.875.000
Un residuo procedente de una inscripcion.				212'80
				171.725.462'80
<i>A deducir.</i>				
Por importe de un título de la serie A, número 165.030; dos de la serie B, números 121.192 y 124.433 y uno de la serie F, núm. 84.512, que, como queda dicho, recibió la Caja de Depósitos de sus imponentes en equivalencia de algunos de los anteriores cedidos, cuya cesion rectificara ó anulara.....				
				27.750
				171.698.212'80

OBSERVACION. La Direccion general de la Deuda entregó por cuenta de la Caja general de Depósitos á varios Ayuntamientos de la provincia de Cáceres pesetas 2.591.787'20 en títulos de los emitidos en virtud de la ley de 27 de Julio de 1871, cuya cantidad procede considerarse como aumento á los que ha cedido la Caja de Depósitos. Madrid 12 de Agosto de 1879.—El Tenedor de libros, Antonio M. Perez de Tudela.

**Relacion núm. 9.**

Títulos de la renta perpétua del 3 por 100 interior, que componen la diferencia entre los remitidos á la Comision de Hacienda de España en el extranjero, y los devueltos y adjudicados, á saber:

Número de títulos.	Serie.	NUMERACION.	Pesetas.	Pesetas.
<i>De los emitidos en virtud del art. 1.º, párrafo sexto de la ley de 30 de Junio de 1866.</i>				
1.499	D	27.863 á 28.362, 31.513 á 32.212, 34.503 á 34.804.....	7.495.000	
999	E	44.405 á 45.204, 51.596 á 598, 51.600 á 51.795.....	12.487.500	
987	F	26.801 á 27.495, 29.848, 34.897 á 34.951, 35.352 á 35.587.....	24.675.000	44.657.500
<i>De la emision de 1870.</i>				
599	F	13.277 á 13.571, 13.573 á 13.876.....		14.975.000
<i>De los que garantizaban los depósitos necesarios de la Caja de Depósitos, que pasaron al Tesoro en virtud de decreto de 8 de Julio de 1873.</i>				
27	F	65.879 á 894, 66.108 á 118.....		675.000
<i>De los que garantizaban los depósitos voluntarios de la Caja de Depósitos que recibió el Tesoro en virtud de Real orden de 2 de Agosto de 1872 y órdenes del Poder Ejecutivo de 22 de Setiembre y 3 de Octubre de 1873.</i>				
86	A	115.234 á 273, 115.441 y 42, 115.477 á 492, 115.583, 115.584, 115.737 á 115.746, 116.037 á 116.052.....	21.500	
54	E	71.654 á 71.703, 72.303, 72.305, 72.310, 72.318.....	675.000	
25	F	56.588 á 56.603, 75.109 á 117.....	625.000	1.321.500
<i>De los emitidos en virtud de decreto de 18 de Enero de 1874.</i>				
1.019	F	76.822 á 824, 83.498 á 84.497, 98.336 á 351.....		25.475.000
<i>De los emitidos en virtud de Real decreto de 11 de Agosto de 1873.</i>				
8	F	132.857 á 859, 157.638 á 642.....		200.000
<i>No emitidos para garantía.</i>				
1	D	27.659.....		5.000
				87.309.000
<i>A deducir.</i>				
Por varios títulos, que no habiendo sido remesados, resulta sin embargo que la Comision ha cedido unos y remitido otros á la Tesorería Central, como sigue:				

Número de títulos.	Série.	NUMERACION.	Pesetas.	Pesetas.
<i>De los emitidos en virtud del art. 1.º, párrafo sexto de la ley de 30 de Junio, de 1866.</i>				
1.884	E	42.527 á 44.404.....	23.550.000	
719	F	40.454, 44.638, 46.839, 46.859, 46.939, 46.970, 48.023, 48.180, 48.495, 48.553, 49.272, 49.478, 25.235, 25.593 á 26.000, 30.848, 34.661 á 34.896, 41.740, 41.832, 41.875, 41.887, 42.328, 42.914, 42.928, 43.049, 43.252, 43.748, 44.032, 44.766, 45.377, 45.950, 45.999, 46.042, 46.184, 46.185, 46.188, 46.197, 46.214, 46.299, 46.300, 46.308, 46.309, 46.311, 46.399, 46.449, 46.480 á 488, 46.562, 46.575, 46.619, 46.644, 46.644 á 646, 46.669, 46.670, 46.673, 46.676, 46.761, 46.770, 46.781, 46.911, 46.915, 46.916, 47.148, 47.572, 47.749, 47.820 á 823.....	17.975.000	
<i>De la emision de 1870.</i>				
3	B	3.501, 11.586, 13.788.....	3.000	
3	F	17.601, 17.618, 17.738.....	75.000	78.000
<i>No emitidos para garantía.</i>				
236	F	14.812 á 15.047.....	5.900.000	
LA SITUACION DE ESTOS TÍTULOS ES COMO SIGUE:				
<i>Depositados en garantía de los vencimientos de 1885 y 1886 del empréstito que la casa Fould y Compañía de París hizo al Tesoro en 1869.</i>				
1.000	F	83.498 á 84.497.....	25.000.000	
<i>Depositados en el Banco de Francia y cuya devolución se gestiona por estar liberados de toda responsabilidad.</i>				
16	A	115.477 á 115.492.....	4.000	
1	E	72.303.....	12.500	
24	F	65.879 á 894, 132.837 á 859, 157.638 á 642.....	600.000	
El resto debe corresponder á las adjudicaciones autorizadas por órdenes del Poder Ejecutivo de 15 de Abril, 4 de Junio y 20 de Noviembre de 1869 y 26 de Marzo de 1874; pero no puede determinarse la situacion de estos títulos, hasta que se practiquen las formalizaciones correspondientes.				
El importe de los que se encuentran en este caso es de pesetas.....				
			14.189.500	39.806.000

OBSERVACION. Los títulos de la emision de 1866, série D, números 31.513 á 32.212, 34.503 á 34.801; série E, números 44.405 á 45.204, y série F, números 26.801 á 27.495, 34.897 á 34.951, 35.352 á 35.587, fueron remesados en 1.º y 8 de Marzo de 1867, y seguramente la Comision debió devolverlos en el periodo de 1869-70, recibiendo otros en su equivalencia, por cuanto resulta que el Tesoro dispuso de aquellos en el mismo periodo, cancelando unos y remesando nuevamente otros. Este canje, ó no se formalizó, porque recibíendose igual cantidad que la que se entregaba no producía alteracion en la existencia, ó de haberse formalizado, se hizo con aplicacion indebida; cuyo defecto sólo se podrá determinar cuando sean examinadas las cuentas de la Comision.

Madrid 12 de Agosto de 1879.—El Tenedor de libros, Antonio M. Perez de Tudela.

**Relacion núm. 10.**

*Títulos de la renta perpétua del 3 por 100 interior, que la Direccion general del Tesoro tiene depositados en garantía.*

Número de títulos.	Série.	NUMERACION.	Pesetas.	Pesetas.
PARA LAS OBLIGACIONES HIPOTECARIAS CREADAS EN VIRTUD DE LA LEY DE 3 DE JUNIO DE 1876.				
<i>De la emision de 1870.</i>				
253	C	5.386 y 87, 5.995, 79.144 á 49, 79.156, 79.159, 79.165 á 184, 79.183 á 192, 79.269 á 275, 79.277, 79.279 á 281, 79.284 á 291, 79.294 á 297, 79.299, 79.301 á 305, 79.311 á 314, 79.316 á 79.496, 79.502.....	632.500	
2	D	5.552 y 5.553.....	10.000	
1	E	7.465.....	12.500	
4.195	F	48.980 á 49.097, 39.640 á 39.661, 41.310 á 41.508, 41.627 á 636, 58.380, 58.578, 58.579 á 59.379, 60.882 á 62.381, 63.382 á 63.567, 63.569 á 63.666, 63.733 á 63.831, 63.919 á 64.881.....	104.875.000	105.530.000
<i>De los que garantizaban los depósitos necesarios de la Caja de Depósitos, que pasaron al Tesoro en virtud del decreto de 8 de Julio de 1873.</i>				
298	A	120.079 á 120.092, 120.095 á 120.136, 120.140 á 148, 120.149 á 154, 120.156 á 120.382.....	74.500	
6.705	C	65.380 á 70.610, 74.604 á 75.579, 75.803 á 76.261, 76.264 á 76.302...	16.762.500	
2.895	D	101.926 á 104.820.....	14.475.000	
267	E	66.691 á 66.714, 66.713 á 720, 66.735 á 748, 66.754 á 789, 67.797 á 67.846,		

Número de títulos.	Série.	NUMERACION.	Pesetas.	Pesetas.
248	F	67.971 á 68.108..... 65.814 á 852, 65.871 á 878, 65.895 á 65.918, 66.647 á 66.823.....	3.337.500 6.200.000	40.849.500
<i>De los que garantizaban los depósitos voluntarios de la Caja de Depósitos, que recibió el Tesoro en virtud de Real orden de 2 de Agosto de 1872 y órdenes del Poder Ejecutivo de 22 de Setiembre y 3 de Octubre de 1873</i>				
1.181	A	108.461 á 108.560, 108.884 á 889, 108.893, 114.825 á 847, 114.854 á 114.954, 114.999, 115.000, 115.087 á 115.129, 115.274 á 287, 115.335 á 351, 115.368 á 383, 115.405 á 440, 115.443, 115.444, 115.447 á 452, 115.469 á 476, 115.493 á 115.512, 115.515 y 46, 115.521 á 532, 115.539 á 544, 115.551 á 582, 115.585 á 115.630, 115.679 á 681, 115.683 á 115.692, 115.717 á 720, 115.725 á 730, 115.759 á 115.846, 115.873 á 115.882, 115.925 á 962, 115.979 á 116.036, 116.053 á 116.084, 116.101 á 123, 116.125 á 131, 116.144 á 116.200, 116.209 á 242, 116.249 á 287, 116.335 á 353, 116.358 á 361, 116.366 á 381, 116.393 á 116.414, 116.448 á 451, 116.454 á 456, 116.466 á 477, 116.485 á 116.513, 116.515 á 517, 116.525 á 540, 116.545 á 553, 116.558 y 59, 116.569 á 116.601, 116.618 á 630, 116.634 á 664, 116.703 á 708, 116.713 á 730, 116.732 á 748, 116.754 á 782, 116.814 á 116.817, 116.935, 120.392 á 120.410, 155.835 y 155.836.....	295.250 50.000 135.000	
50	B	101.999 á 102.048.....		
54	C	60.276 á 60.325, 62.111 á 113, 80.340.		
455	D	105.792, 105.796 á 106.000, 106.003 á 106.005, 109.135 y 36, 109.140 á 143, 109.148, 109.159 á 109.161, 109.165 y 66, 109.168 á 173, 109.175 y 76, 109.178 á 109.402, 112.899...		2.275.000
2.704	E	68.109 á 68.128, 68.881 á 887, 68.893 á 895, 68.899, 68.901 á 904, 68.906 y 7, 68.911 á 69.000, 69.002 á 70.089, 70.091 á 70.180, 70.898 á 71.128, 71.130 á 71.354, 71.314 á 71.525, 71.704 á 713, 71.934 á 72.266, 72.300, 72.302, 72.304, 72.306 y 7, 72.311, 72.314, 72.316 y 17, 72.319 á 72.896, 72.902.....		33.800.000
6.612	F	52.096 á 52.892, 52.905 á 54.681, 55.493 á 56.530, 56.538 á 587, 56.604 á 641, 56.658 á 666, 72.000 á 75.012, 75.093 á 75.108, 75.158 á 75.210, 75.576 á 76.372, 76.393 á 76.416.....	165.300.000	201.855.250
<i>De los emitidos en virtud del decreto de 18 Enero de 1874.</i>				
544	A	175.790 á 175.859, 176.061 á 176.299, 176.332 á 176.520, 176.528 á 176.543.	136.000	
563	B	129.799 á 129.822, 129.827 á 859, 129.861 á 890, 129.931 á 130.187, 130.189, 130.191 á 130.318, 130.322 á 130.373, 130.378 á 389, 130.398 á 130.415, 130.423, 130.425 á 428..	563.000	
527	C	81.723 á 772, 81.787 á 82.257, 82.260, 82.262 y 63, 82.265, 82.267 y 68...	1.317.500	
445	D	113.770 á 812, 113.814 á 114.151, 114.153 á 155, 114.158 á 160, 114.168, 114.171 y 72, 114.174 y 75, 114.177 á 182, 114.184 y 85, 114.189 á 114.192, 114.209 á 213, 114.215 á 217, 114.238 á 240.....		2.075.000
9.123	E	75.083 á 74.080, 75.000, 76.727 á 741, 76.743 á 747, 76.997 á 77.000, 77.580 á 78.684, 78.752 á 82.080, 82.104 á 84.103, 84.107 á 85.772.....	114.037.500	
13.061	F	76.825 á 35, 76.837 á 50, 76.852 á 77.000, 77.801 á 64, 77.879 á 78.000, 81.243 á 82.000, 83.001 á 488, 84.525 á 664, 84.666 á 76, 84.678 á 801, 84.820 á 903, 84.911 á 32, 85.364 á 524, 85.553 á 86.243, 86.273 á 542, 86.610 á 90.918, 91.024 á 120, 91.221 á 397, 91.839 á 880, 94.001 á 6, 94.022 á 699, 94.968 á 95.066, 95.246 á 96.000, 96.291 á 97.963, 98.224 á 32, 98.255 á 57, 98.274 á 89, 98.291 335, 98.376 á 813, 98.819 á 99.423, 99.506 á 100.505.....	326.525.000	444.654.000
<i>De los emitidos en virtud del decreto de 10 de Abril de 1874.</i>				
21.298	E	85.798 á 86.580, 86.589 á 87.791, 87.803 á 89.092, 89.244 á 802, 89.820 á 90.076, 90.105 á 92.801, 92.802 á 94.873, 94.878 á 90, 94.909 á 17, 94.919 á 95.819, 95.848 á 97.847, 97.853 á 58, 97.860 á 104.907, 105.074 á 741, 105.775 á 106.027, 106.036 á 671, 106.708 á 107.536, 107.661 á 731.....	266.225.000	
2.046	F	100.539 á 101.538, 101.553 á 718, 102.513 á 52, 103.117 á 379, 103.655 á 64, 108.912 á 109.387, 109.423 á 39, 109.473 á 506, 109.517 á 56.....	51.150.000	317.375.000
<i>De los emitidos en virtud de Real decreto de 11 de Agosto de 1875.</i>				
22.721	E	108.254 á 112.176, 112.178 á 120.975, 121.006 á 131.005.....	284.012.500	
42.224	F	110.862 á 118.890, 119.508 á 128.728, 128.828 á 53, 128.888 á 936, 128.953 á 129.049, 129.058 á 131.158,		

Número de títulos.	Série.	NUMERACION.	Pesetas.	Pesetas.
		131.179 á 316, 131.390 á 132.252, 132.300 á 52, 132.394 á 429, 132.466 á 833, 132.860 á 72, 132.922 á 133.153, 133.168 á 280, 133.325 á 89, 133.397 á 414, 133.422 á 551, 133.588 á 958, 133.962 á 134.004, 134.027 á 84, 134.113 á 81, 134.189 á 254, 134.268 á 280, 134.294 á 306, 134.316 á 43, 134.385 á 494, 134.508 á 40, 134.557 á 135.225, 135.239 á 74, 135.340 á 96, 135.437 á 625, 136.343 á 402, 136.658 á 84, 137.465 á 504, 137.518 á 654, 137.671 á 884, 137.900 á 51, 137.965 á 139.102, 139.173 á 140.756, 140.764 á 856, 140.903 á 143.621, 144.402 á 39, 144.461 á 592, 144.600 á 743, 144.769 á 999, 145.072 á 107, 145.144 á 230, 145.236 á 61, 145.291 á 396, 145.508 á 935, 146.148 á 784, 146.801 á 27, 146.829 á 54, 146.874 á 147.182, 147.191 á 99, 147.219 á 758, 147.775 á 84, 147.795 á 815, 147.827 á 30, 147.837 á 80, 147.886 á 94, 147.897 á 908, 147.912 á 39, 147.941 á 57, 147.966 á 148.000, 148.001 á 167, 148.186 á 229, 148.247 á 91, 148.311 á 149.501, 149.771 á 152.228, 152.280 á 155.349, 156.103 á 321, 156.335 á 423, 156.451 á 591, 156.605 á 27, 156.659 á 731, 156.787 á 98, 156.975 á 157.241, 157.247 á 51, 157.256 á 77, 157.279 á 304, 157.306, 157.309 á 487, 157.491 á 513, 157.515 á 23, 157.528 á 48, 157.552 á 62, 157.564, 157.568 á 626, 157.628 á 31, 157.633 á 37, 157.643 á 72, 157.678, 157.684 á 802, 157.806 á 8, 157.826 á 30, 157.837 á 44, 157.846, 157.849 á 158.010, 158.014 á 739, 158.746 á 159.204, 159.340 á 500.....	1.055.600.000	1.339.612.500
		<i>De los recibidos del Consejo de re-denciones y enganches del servicio militar en virtud de orden del Poder Ejecutivo de 3 de Mayo de 1873.</i>		
45	A	26.074, 78.047 á 54, 90.961 á 66...	3.750	
314	B	51.415 á 66, 74.422 á 24, 78.102 á 14, 78.309 á 20, 78.515 á 44, 93.241 á 444.....	314.000	
361	C	26.350 á 53, 50.547 á 903.....	902.500	
472	D	12.183 y 84, 57.347 á 85, 57.388 á 493, 77.183 á 89, 79.164 á 71, 79.264 á 75, 79.410 á 503, 93.876 á 94.079.....	2.360.000	
28	E	46.624 á 33, 53.668 á 79, 55.917 á 22.....	350.000	
33	F	25.144 á 67, 36.231 y 32, 38.121 á 25, 39.767 y 68.....	825.000	
		<i>No emitidos para garantía.</i>		
1	B	3.501.....		1.000
		<i>Recibidos de un penitente.</i>		
2	E	16.945, 63.503.....		25.000
		<i>SUMAN los títulos que garantizan las Obligaciones de 3 de Junio de 1876.....</i>		2.454.657.500
PARA GARANTIR UN PRÉSTAMO QUE VENCE EN 8 Y 29 DE SETIEMBRE DE 1879.				
		<i>De los emitidos en virtud del decreto de 18 de Enero de 1874.</i>		
4	B	129.791 á 94.....	4.000	
1	E	73.082.....	12.800	
			16.800	
		<i>De los emitidos en virtud del decreto de 10 de Abril de 1874.</i>		
6.637	F	101.719 á 102.409, 102.490 á 512, 102.636 á 103.116, 103.380 á 654, 103.665 á 105.486, 105.490 á 643, 105.650 á 55, 105.707 á 108.911..	165.925.600	
		<i>De los emitidos en virtud del Real decreto de 11 de Agosto de 1875.</i>		
29	F	123.729 á 57.....	725.000	166.666.500
TÍTULOS QUE ESTANDO DEPOSITADOS RESULTAN VENDIDOS INDEBIDAMENTE.				
		<i>De los emitidos en virtud del decreto de 18 de Enero de 1874.</i>		
32	A	176.300 á 31.....	8.000	
		<i>De los emitidos en virtud del decreto de 10 de Abril de 1874.</i>		
36	E	106.672 á 707.....	450.000	458.000
TOTAL pesetas.....			2.621.782.000	

Relacion núm. II.				
Títulos de la Renta perpétua del 3 por 100 interior que existen en la Caja de la Tesorería Central.				
Número de títulos.	Série.	NUMERACION.	Pesetas.	Pesetas.
<i>De la emision de 1870.</i>				
2	A	15.483 y 15.484.....	500	
1	B	4.851.....	1.000	
113	C	5.958 á 60, 79.138 á 143, 79.150 á 155, 79.157 y 58, 79.160 á 164, 79.185, 79.193 á 79.268, 79.276, 79.278, 79.282, 79.283, 79.292, 79.295, 79.298, 79.300, 79.306 á 79.310, 79.315.....	282.500	
1	D	5.571.....	5.000	
154	F	63.568, 63.667 á 63.732, 63.852 á 63.918.	3.850.000	4.139.000
		<i>De los que garantizaban los depósitos necesarios de la Caja de Depósitos, que pasaron al Tesoro en virtud de decreto de 8 de Julio de 1873.</i>		
49	A	108.782 á 786, 120.137 á 139, 120.155, 120.383 á 391, 165.030.....	4.750	
11	B	102.299 á 305, 102.348, 102.372, 121.192, 124.433.....	11.000	
2	D	100.017, 100.019.....	10.000	
24	E	61.139, 61.140, 62.684, 62.686, 66.712, 66.721 á 66.734, 66.749 á 783.....	300.000	
223	F	51.772 á 788, 65.919 á 971, 65.977 á 981, 66.022 á 66.061, 66.100 á 107, 66.119 á 166, 66.201 á 203, 66.271 á 281, 66.288 á 291, 66.343 á 347, 66.393 á 413, 66.514 á 520, 84.512.	5.375.000	5.900.750
		<i>De los que garantizaban los depósitos voluntarios de la Caja de Depósitos, que recibió el Tesoro en virtud de Real orden de 2 de Agosto de 1872 y órdenes del Poder Ejecutivo de 22 de Setiembre y 3 de Octubre de 1873.</i>		
283	A	108.890 á 892, 108.894, 114.848 á 853, 115.513 y 514, 115.682, 116.124, 116.132 á 116.143, 116.201 á 208, 116.243 á 248, 116.288 á 116.334, 116.354 á 357, 116.362 á 365, 116.382 á 116.392, 116.415 á 447, 116.452 y 453, 116.457 á 465, 116.478 á 484, 116.514, 116.518 á 524, 116.541 á 544, 116.554 á 557, 116.560 á 568, 116.602 á 617, 116.631 á 633, 116.662 á 116.702, 116.709 á 712, 116.731, 116.749 á 753, 116.783 á 116.813.....	70.750	
2	B	101.933, 102.443.....	2.000	
9	D	100.090, 100.091, 109.154, 109.162 á 164, 109.167, 109.174, 109.177.....	45.000	
15	E	62.772, 68.888 á 892, 68.896 á 898, 68.900, 68.905, 68.908 á 910, 70.090.	187.500	
17	F	71.986 á 999, 75.090 á 92.....	425.000	730.250
		<i>De los emitidos en virtud de decreto de 18 de Enero de 1874.</i>		
24	A	176.521 á 327, 176.544 á 560.....	6.000	
29	B	129.823 á 826, 129.860, 130.188, 130.190, 130.319 á 321, 130.374 á 377, 130.390 á 397, 130.419 á 422, 130.424, 130.429 y 430.....	29.000	
23	C	82.258 y 259, 82.261, 82.264, 82.266, 82.269 á 82.286.....	57.500	
85	D	113.769, 113.813, 114.132, 114.156 y 57, 114.161 á 114.167, 114.169 y 170, 114.173, 114.176, 114.183, 114.186 á 114.188, 114.193 á 114.208, 114.214, 114.218 á 114.237, 114.241 á 268.....	425.000	
317	E	73.081, 76.748 á 76.996, 78.685 á 78.751.....	3.962.500	
1.043	F	76.836, 76.851, 77.865 á 878, 84.665, 84.677, 84.802 á 819, 84.904 á 910, 84.933 á 85.212, 86.244 á 272, 86.594 y 86.595, 91.121 á 91.220, 91.881 á 92.000, 94.007 á 21, 94.700 á 94.967, 95.067 á 95.245, 98.108, 98.290, 98.814 á 818.....	26.075.000	30.555.000
		<i>De los emitidos en virtud de decreto de 10 de Abril de 1874.</i>		
315	E	86.581 á 588, 87.792 á 797, 90.077 á 90.104, 94.874, 94.891 á 94.908, 94.918, 104.908 á 105.073, 105.742 á 105.774, 106.028 á 33, 107.537 á 107.660, 107.732 á 107.852, 107.839.	6.437.500	
317	F	102.410 á 102.489, 105.487 á 489, 105.644 á 105.649, 109.388 á 109.422, 109.440 á 472, 109.507 á 516, 109.557 á 109.706.....	7.925.000	14.362.500
		<i>De los emitidos en virtud de Real decreto de 11 de Agosto de 1875.</i>		
1	E	112.177.....	12.500	
6.378	F	115.891 á 119.507, 128.758 á 128.827, 128.854 á 128.857, 128.937 á 952, 129.050 á 57, 131.159 á 131.178, 131.317 á 131.329, 132.253 á 299, 132.353 á 393, 132.430 á 465, 132.834 á 856, 132.873 á 132.921, 133.134 á 167, 133.281 á 133.324, 133.390 á 396, 133.415 á 421, 133.552 á 587, 133.959 á 961, 134.005 á 26, 134.085 á 134.112, 134.182 á 188, 134.255 á 134.267, 134.281 á 293, 134.307 á 315, 134.344 á 384.		

OBSERVACION. Se instruye expediente de reintegro de las 458.000 pesetas vendidas indebidamente, habiéndose procedido ya al embargo de los bienes del deudor en cantidad suficiente.

Madrid 12 de Agosto de 1879.—El Tenedor de libros, Antonio M. Pérez de Tudela.

Número de títulos.	Serie.	NUMERACION.	Pesetas.	Pesetas.	Número de títulos.	Serie.	NUMERACION.	Pesetas.	Pesetas.		
		134.495 á 134.507, 134.544 á 134.556, 135.226 á 238, 135.275 á 135.339, 135.397 á 1.5.436, 135.626 á 136.342, 136.403 á 136.657, 136.685 á 137.464, 137.505 á 517, 137.655 á 670, 137.882 á 899, 137.952 á 964, 139.103 á 172, 140.757 á 140.763, 140.857 á 140.902, 143.622 á 144.401, 144.440 á 460, 144.593 á 599, 144.744 á 768, 145.000 á 145.071, 145.108 á 143, 145.231 á 235, 145.262 á 290, 145.397 á 145.507, 145.936 á 146.147, 146.785 á 146.800, 146.828, 146.855 á 146.873, 147.183 á 190, 147.200 á 218, 147.759 á 774, 147.785 á 794, 147.816 á 25, 147.831 á 836, 147.881 á 883, 147.895 y 896, 147.909 á 911, 147.940, 147.958 á 965, 148.168 á 148.185, 148.230 á 246, 148.292 á 148.310, 149.502 á 149.770, 152.229 á 279, 155.330 á 156.102, 156.322 á 334, 156.424 á 450, 156.592 á 156.604, 156.628 á 638, 156.732 á 156.786, 156.799 á 156.974, 157.242 á 246, 157.252 á 255, 157.278,						157.305, 157.307, 157.308, 157.488, á 490, 157.514, 157.524 á 157.527, 157.549 á 551, 157.563, 157.565 á 157.567, 157.627, 157.632, 157.673 á 677, 157.679 á 683, 157.803 á 805, 157.809 á 157.825, 157.831 á 836, 157.845, 157.847, 157.848, 158.011 á 13, 158.740 á 745, 159.205 á 159.339.....		159.450.000	159.462.500
					De los recibidos del Consejo de redenciones y enganches del servicio militar en virtud de orden del Poder Ejecutivo de 3 de Mayo de 1873.						
					2	B	9.705. 51.414.....		2.000		
					2	D	57.386 y 387.....		40.000		
					4	F	36.233 á 235, 38.120.....		400.000	412.000	
					No emitidos para garantía.						
					2	B	11.586, 13.788.....		2.000		
					TOTAL existencia en Tesorería.....					215.264.000	

Madrid 12 de Agosto de 1879.—El Tene dor de libros, Antonio M. Perez de Tudela.

**Dirección de la Caja general de Depósitos.**

Habiéndose extraviado las carpetas núm. 1.573 de señalamiento, de intereses del segundo semestre de 1874 y primero de 1875, su fecha 9 de Julio de 1875, importantes 148 pesetas 90 céntimos, correspondientes al Ayuntamiento de Tabliega, se hace saber al público por medio del presente anuncio que las mencionadas carpetas quedan declaradas nulas y fuera de circulación, y que si pasado el plazo de 15 días desde esta publicación no se presentase reclamación alguna, se procederá á expedir otras nuevas y al pago de ellas por esta Caja general. Madrid 23 de Abril de 1879.—El Director general, Javier Cavestany.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para el día 26 del corriente, de diez á dos de la tarde:

**INTERESES DE EFECTOS PÚBLICOS EN DEPÓSITO.**

PRIMER SEMESTRE DE 1879.

*Renta perpétua interior.*

Facturas números 1.431 á 1.200 de señalamiento. Madrid 23 de Agosto de 1879.—El Director general, Javier Cavestany.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para el día 26 del corriente, de diez á dos de la tarde:

**RESGUARBOS AL PORTADOR AMORTIZADOS.**

Sorteo de 30 de Junio de 1879.

Facturas números 104, 105, 110, 120, 141, 157, 163, 172, 181, 187 y 197 de señalamiento. Madrid 23 de Agosto de 1879.—El Director general, Javier Cavestany.

**Dirección general de la Deuda pública.**

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se satisfaga el día 23 del corriente, de once de la mañana á dos de la tarde, el importe de las proposiciones de la subasta trimestral que habiendo sido llamadas para su pago no han sido satisfechas por no haberse presentado los interesados, ó otras causas, y que á continuación se detalla.

Subasta de 1.º de Abril de 1877.

D. Eduardo Romaquera.....	80.813-75
D. Donato Ruiz.....	5.752-47
D. Juan Galban.....	1.272-02
D. Juan Izuru.....	290-25
El mismo.....	2.705-33
El mismo.....	706-28
D. Eusebio Euleche.....	420-47
D. Miguel Morell.....	264-60
D. Diego Martínez Cano.....	264-87
D. Eduardo Romaquera.....	29.199-78
D. Pedro de la Quintana.....	1.378-90
D. Ricardo Torrecilla.....	4.134-23
D. Dionisio F. de las Cuevas.....	579-50
D. Joaquín del Moral.....	315-06
D. G. Rolland y Compañía.....	91-30
D. Eugenio Garrido.....	289-75
D. Sixto Ferrer.....	231-64
D. Eduardo Aionso.....	944-83
D. José Diaz.....	76
D. Guillermo Flores.....	46-07
D. José Miob.....	2.280

Subasta de Julio de 1877.

D. E. Saiz é Hijos.....	360
D. Lorenzo San Juan.....	420
D. Manuel de Vicente.....	489-98
D. Donato Ruiz.....	742-64
D. Faustino de Mateo.....	1.303-87
D. Luis Carrion.....	4.059-89
D. Pedro del Rio.....	1.007-99
Doña Francisca Pujana.....	121-93
D. Gregorio Perez Juana.....	935-55
Doña Francisca Pujana.....	404-94
D. Manuel Sanchez Valcárcel.....	1.512
D. Félix Martínez de Azeoitia.....	1.750-49
D. Jerónimo Gonzalez.....	7.369

Madrid 23 de Agosto de 1879.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.—El Director general, Arenillas.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se satisfaga desde el día 23 del corriente mes en adelante, de once á dos de la tarde, el importe líquido á que

ascienden las proposiciones admitidas en las subastas mensuales de amortización de las Deudas del Tesoro, procedentes de las del Personal y de la del Material, celebradas en 31 de Julio último.

Madrid 23 de Agosto de 1879.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.—El Director general, Arenillas.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se satisfaga el día 26 del actual, de once de la mañana á dos de tarde, el importe de las facturas de Renta del 3 por 100 consolidado interior y de ferro-carriles, correspondientes al semestre de 1.º de Julio último, señaladas con los números que á continuación se expresan; advirtiendo que los interesados á quienes comprende este llamamiento deberán recoger previamente los resguardos de las facturas que obran en la Secretaría de esta Dirección, haciendo entrega á su vez del documento que la misma les facilitó en equivalencia de aquellos.

*Tres por ciento consolidado interior.*

Facturas números 690, 724, 1.065, 1.143, 1.291, 1.640, 1.699, 2.585, 2.587, 2.588, 2.589 y 2.600.

*Ferro-carriles.*

Facturas números 563, 694, 695, 696 y 953.

Madrid 23 de Agosto de 1879.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.—El Director general, Arenillas.

Esta Dirección general ha dispuesto que se dé principio al pago de títulos de Deuda amortizable al 2 por 100 interior amortizados en el sorteo celebrado ante la Junta de la Deuda en 23 de Junio. En su consecuencia, la Tesorería de estas oficinas satisfará el día 26 del actual, de once de la mañana á dos de la tarde, el importe de las facturas de amortización de la expresada renta, señaladas con los números 1 al 10 de presentación.

Madrid 23 de Agosto de 1879.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.—El Director general, Arenillas.

**Comision especial Arancelaria.**

CONTESTACIONES Á LOS INTERROGATORIOS RELATIVOS Á LAS CONSECUENCIAS QUE HA PRODUCIDO LA SUPRESION DEL DERECHO DIFERENCIAL DE BANDERA (1).

El Tratado de comercio y navegacion con los Países-Bajos, firmado en 18 de Noviembre de 1871, debia regir cinco años, segun su art. 7.º, que expresa además que terminado el plazo puede denunciarse, avisando con un año de tiempo.

En 14 de Octubre de 1874 se firmó el Tratado de comercio y navegacion entre España y la República Dominicana, que estableció en todo su vigor el de 1855, que seguramente no comprometió los intereses de nuestra marina, fijándose en su artículo 3.º un término de 10 años; de suerte que este Tratado no es denunciabile hasta 14 de Octubre de 1884.

En 5 de Junio de 1875 se ajustó entre España y Bélgica un Convenio comercial que aclaró el Tratado de comercio de 12 de Febrero de 1870, existente en aquella fecha, en lo relativo á la aplicacion de los derechos del Arancel, y que, como veremos, fué reemplazado más tarde por un nuevo y reciente Tratado sumamente perjudicial á nuestra marina mercante.

Por ley de 23 de Diciembre de 1876 se autorizó al Gobierno español para ratificar un Convenio comercial con Rusia, celebrado en 23 de Febrero de aquel año, que segun su art. 20, regirá durante cinco años; es decir, que termina el plazo en 23 de Febrero de 1881, no siendo denunciabile hasta un año despues.

En 8 de Diciembre de 1877 se ajustó un Convenio comercial con Francia, que segun su art. 10, estará en vigor durante dos años.

La ley de 21 de Julio de 1878 autorizó tambien para ratificar el Tratado de comercio y navegacion con Bélgica, firmado el 4 de Mayo del mismo año, el cual, segun su art. 20, permanecerá en vigor durante seis años; es decir, que concluye el año 1884, despues de cuyo término será denunciabile, avisando con un año de anticipacion. Contra este Tratado fatal para la navegacion, protestó oportunamente toda la marina mercante española.

La ley de 31 de Agosto de 1878 autorizó al Gobierno para ratificar el Tratado de comercio y navegacion entre España y Grecia, que habia sido ya firmado en 21 de Agosto de 1875, el cual por su art. 18 es en todo tiempo denunciabile, dando un año de término.

Por último, la ley de 18 de Diciembre de 1876 habia autorizado tambien la celebracion de un Tratado de comercio y navegacion con Portugal, que fué ratificado en 22 de Mayo

de 1878, siendo por su art. 19 denunciabile, avisando con un año de anticipacion (1).

No creemos necesario fijarnos en algunos Convenios consulares celebrados con varias naciones, que si bien afectan á la navegacion, no establecen por su limitado objeto, como los Tratados que hemos citado, compromisos que impidan al Gobierno reformar nuestra legislacion.

Del anterior exámen resulta, pues, que el Gobierno español puede denunciar perfectamente con un año de anticipacion todos los Tratados vigentes, excepto el celebrado con la República Dominicana, que no ofrece ningun interés, y los ajustados con Rusia y Bélgica. Denunciándose, pues, para dentro de un año todos los Tratados, excepto estos tres, nos quedaríamos ligados tan sólo con estas naciones que no pueden perjudicarnos gran cosa, y que tampoco tendrían gran empeño en oponerse al restablecimiento del derecho diferencial de bandera.

Bélgica apenas tiene ya marina mercante, por haberla sacrificado á su desarrollo industrial, que es el verdadero interés de aquel país, que difícilmente hubiera podido luchar con Holanda, Francia é Inglaterra, que tan cerca la privan del poder marítimo, y por lo tanto no es de creer que ofreciera grandes dificultades á la reforma; y aunque se empeñara en presentarlas, no tendríamos ligados con ella sola tan gran perjuicio.

Por lo que respecta á Rusia, podría tener mayor interés que nosotros, pues ya hemos demostrado que nuestra marina no tiene apenas participacion alguna en su movimiento marítimo; pero de todos modos el término que falta para la conclusion del Tratado es relativamente corto, y si el Gobierno no pudiera pedir ántes la revision, tendríamos que tolerar la igualdad establecida, que no nos sería tan perjudicial en este caso aislado como en la actualidad, en que se hace extensiva á todas las naciones convenidas, y aun á las no convenidas, que ni siquiera se han comprometido á ofrecernos compensacion.

Creemos, pues, que la denuncia de los actuales Tratados de comercio no puede ofrecer dificultad alguna, y será un acto justo y patriótico que el Gobierno debe realizar en seguida, pues responderá así á la opinion unánime del país productor. La denuncia de los Tratados no implica, como algunos suponen, que renunciemos de pronto á las amistosas relaciones que deben unirnos á los demás pueblos. Significa tan sólo que la Nacion Española, perjudicada y abatida por tantos y tan serios compromisos internacionales, quiere recobrar la indispensable libertad de accion para legislar en materias económicas como más convenga á sus intereses; significa recoger un derecho sagrado de toda nacionalidad que aspire á tener un puesto importante en la civilizacion moderna, derecho al que jamás debió renunciarse, pues los perjuicios que ha ocasionado la renuncia son inmensos y desastrosos, y en gran parte irreparables.

Además, la crisis económica, que afecta en mayor ó menor grado á casi todas las naciones de Europa, obliga ya á los Gobiernos á pensar en los medios de defender su respectiva produccion, cada vez más amenazada en todas partes por la libre concurrencia extranjera, y los ejemplos de naciones tan poderosas como Alemania y Francia, que se preparan á denunciar todos los Tratados de comercio que han celebrado con los demás Estados, debe estimularnos á seguir esa conducta tan imperiosa é imprescindible en los críticos momentos actuales. Por fortuna hemos demostrado que los Tratados comerciales que hoy nos ligan á las demás naciones, son en su inmensa mayoría denunciabiles, y sería desconocer las legítimas aspiraciones de la Nacion condenar á la ruina á todas nuestras industrias, mantener por más tiempo esas ataduras que tan fácilmente pueden deshacerse, sin que ningun país pueda darse en lo más mínimo por perjudicado ni ofendido. Ocupando nuestra marina un lugar tan inferior, comparada con las marinas extranjeras, nadie en el mundo puede extrañar que España quiera atender á la pronta salvacion de este gran elemento indispensable de su riqueza.

Y si álguien se atreviera á oponer reparos á este legítimo y patriótico deseo, el Gobierno español, teniendo á su lado todas las fuerzas vivas del país, debería contestar con la entereza que dan el patriotismo y la justicia, que no en vano por su autonomia es nuestro país libre en sus destinos. Nosotros no podemos suponer que nuestro Ministerio de Estado lleve tan allá sus complacencias y miramientos con las Cancillerías extranjeras, cuando se trata del porvenir y de la existencia de los intereses más sagrados de la patria. La denuncia de los Tratados, que la opinion impone con su incontrastable fuerza, nos hará recobrar la libertad para reformar por completo la legislacion marítima adoptando las medidas que tenemos el honor de proponer en este informe, y si entónces se cree conveniente celebrar, en casos muy especiales, algunos Convenios de comercio, debemos consignar el deseo de que jamás figure en ellos la fatal cláusula de concederse mutuamente el trato de la na-

(1) Despues de haber elevado este informe á la Comision especial arancelaria se ha publicado recientemente (Abril) en la GACETA (número 100) el Tratado de comercio y navegacion celebrado entre España y Dinamarca el 8 de Setiembre de 1872, el cual ha sido ratificado en 21 de Diciembre último, en virtud de la ley de 5 de Setiembre de 1878. Segun su art. 13 este Tratado dejará de regir un año despues que una de las partes contratantes lo haya denunciado ó haya pedido su revision.

(1) Véase la GACETA de ayer.

cion más favorecida, que hace extensivas á todas las demás las concesiones que, tal vez por excepcion, pudieran hacerse á una sola nacion determinada. Es tan esencial renunciar en adelante á esa cláusula, que si se mantuviera, bien pronto volveriamos á caer en la tristísima situacion actual, en la que, habiendo contraido tantos compromisos con varias potencias, aunque sólo á algunas se han hecho grandes concesiones, todas las demás tienen á ellas igual derecho en virtud de esa cláusula, tan favorable á sus intereses. Así, por ejemplo, en el Tratado comercial con Bélgica resulta que si bien las concesiones que se le han hecho no tendrían gran importancia para la marina, por no tenerla apenas aquella nacion, sin embargo, como las demás naciones tienen á su favor en sus Tratados respectivos la cláusula de ser tratadas como la nacion más favorecida (que en este caso es Bélgica), es evidente que aquel trato es, por decirlo así, la puerta abierta para que todas las naciones convenidas disfruten de los beneficios que, al parecer, sólo á Bélgica se conceden.

Además, la experiencia ha demostrado que no es en Europa donde nos conviene contraer compromisos internacionales, pues la preponderancia de la riqueza y los adelantos de las industrias de la mayor parte de sus Estados no pueden ofrecernos equitativas compensaciones. Es con las naciones de América, que un día fueron españolas, que nos convendría establecer Tratados comerciales, pues además de los lazos tradicionales y analogía de costumbres que nos unen con ellas, la diferencia entre sus productos y los nuestros permiten compensaciones fecundas y favorables para ambas partes, y por consiguiente, pueden contribuir al desarrollo de nuestra marina y demás elementos de la riqueza nacional, cambiando y fomentando recíprocamente nuestros productos con los suyos. Pero en todos los Convenios y Tratados comerciales conviene adoptar la justa base de la reciprocidad, pero sólo de nacion á nacion, sin extender á todas los beneficios que á algunas convenga conceder.

Y ya que al final del interrogatorio que contestamos dice una nota que los informantes podrán además exponer otras medidas que crean conducentes á los fines de esta informacion, vamos á proponer ahora las reformas que por ser fundamentales creemos las más indispensables, y las que deben plantearse en el más breve plazo posible. Habiendo demostrado que casi todos los Tratados son inmediatamente denunciados, y esperando que el Gobierno, atendiendo á las apremiantes necesidades del país, los denunciará, tendremos que dentro de un año España podrá reformar por completo su legislacion marítima, y adoptar las medidas protectoras que son las únicas que podrán salvar la marina mercante española.

Para entónces es preciso ya preparar dentro de ese año la regeneracion completa de esta importante industria, y para ello es preciso adoptar enérgicamente, sin vacilacion ni contemplaciones de ningun género, los principios prudentes y salvadores de la más decidida proteccion. Conviene, pues, restablecer entónces en todo su vigor el derecho diferencial de bandera, que imponia un recargo á las mercancías importadas en bandera extranjera, tal como se hallaba establecido, no sólo antes de la reforma de 1868, sino tambien como regia antes de las modificaciones que lo habian alterado anteriormente aboliéndolo para las importaciones por tierra, pues con el poderío absorbente de los depósitos extranjeros, de poco ó nada serviria para el comercio marítimo proteger la via marítima, si aquellos podian aprovecharse por via terrestre de las líneas férreas, cuya influencia hemos demostrado. Deberia, pues, establecerse el derecho diferencial de bandera por mar y tierra, único medio de proporcionar vida y aliento á nuestra desdichada marina.

Pero se dirá que esto es aislarnos de las demás naciones en pleno siglo XIX, cuando ningun Estado conserva semejantes recargos, y que esto daría lugar á justas represalias por parte de los demás Gobiernos. Pero desgraciadamente es tan supremo y desesperado el aflictivo trance en que se encuentra nuestra marina, que no admite demoras, temperamentos ni transacciones siempre funestas, si en definitiva ha de salvarse. El problema para nosotros no es de teorías ni de principios de escuela; si tuviéramos una marina floreciente, próspera, universal como Inglaterra, no tendríamos reparo, antes por el contrario, nos apresuraríamos tal vez por propio interés nacional á proclamar el principio libre-cambista. Pero para nosotros y para todo español que considere con estricta imparcialidad y sin pasion alguna el pavoroso problema de la marina mercante, la cuestion estriba sencillamente en si España debe ó no debe tener marina mercante. Si, como creemos, el Gobierno en su alta prevision y patriotismo opina que debemos tener marina, y esta se muere, deben hacerse todos los esfuerzos supremos para salvarla. Cuando se trata de la existencia nacional, de la libertad y poderío que da á un país el desarrollo de su riqueza ó la servidumbre, que es casi siempre la triste consecuencia de la miseria, llegan á justificarse medidas supremas, pues lo primero es existir.

(Se continuará.)

**MINISTERIO DE FOMENTO.**

**Direccion general de Instrucción pública, Agricultura é Industria.**

**INDUSTRIA.**

Relacion de la marca cuyo certificado de propiedad tiene solicitada Doña Cecilia Germain, vecina de Barcelona, para distinguir los artículos de perfumería de su fábrica; la cual se publica en la GACETA, segun copia literal de la descripcion de la misma presentada por la interesada, conforme á lo prevenido en el Real decreto de 20 de Noviembre de 1850.

La marca que se solicita en la adjunta solicitud es redonda; en la parte externa dice: Sociedad higiénica.—Renard Germain de París. En la interna dice: Primera fábrica establecida en España 1847. En el centro una flor de lis.

Con arreglo al referido Real decreto, los que tengan que hacer reclamaciones contra la concesion de esta marca deberán presentarlas en el Conservatorio de Artes, sito en la planta baja de este Ministerio, dentro de los 30 dias, contados desde el en que se publique esta relacion en la GACETA.

Madrid 20 de Agosto de 1879.—El Director general interino, el B. de Covadonga.

**ADMINISTRACION PROVINCIAL.**

**Administracion del Correo Central SECCION DE LISTA.**

Cartas faltas de franqueo el dia 22 de Agosto de 1879.

- Núm. 436 Antonio Sacristan.—Villarraso.
- 437 Alcalde de Rivas.
- 438 Carmen García.—Salamanca.

- Núm. 439 Carlos Manchon.—Alicante.
- 440 Francisca Romero.—Cádiz.
- 441 Pablo Agustin.—Riela.
- 442 Gregorio Antonio.—Navalearnero.
- 443 Ignacio Marinas.—Barrio Numancia.
- 444 José García.—Puente Vallecas.
- 445 José Alonso.—Castro Podame.
- 446 Leon Ochoa.—Arechevaleta.
- 447 María de los Dolores Blanco.—Cádiz.
- 448 Federico Romero.—Valladolid.
- 449 Vicente de Pablo.—Toledo.
- 450 Benigno Blasco.—Santander.
- 451 Victor Santos.—Colmenar Viejo.

Madrid 23 de Agosto de 1879.—El Administrador, Martin Botella.

**Gabinete Central de Telégrafos.**

Relacion de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

DIA 23.

Estacion de origen.	NOMBRE del destinatario.	Domicilio.
Vigo.....	Telesforo Armentia	
Valladolid.....	Antonio Portilla...	Santa Engracia, 9.
Bergame.....	Castella.....	"
Valencia.....	Saturnino Rodriguez.....	"
Don Benito.....	Juan Tovar.....	Serrano, 38, principal.
Valladolid.....	Teodoro Moya.....	Carretera Aragon.

Madrid 23 de Agosto de 1879.—El Jefe del Gabinete Central, Julian Alonso Prados.

**ADMINISTRACION MUNICIPAL.**

**Ayuntamiento constitucional de Madrid.**

Bajo los pliegos de condiciones facultativas y económico-administrativas que se hallan de manifiesto en esta Secretaría de mi cargo, de una á cinco de la tarde, tendrá efecto el dia 9 del próximo Setiembre la subasta, en pública licitacion y por pliegos cerrados, de las obras del desmonte para la excavacion y transporte de las tierras que produzca la explanacion de una calle á espaldas del Museo de Pinturas.

El acto se verificará en el expresado dia, á la una de la tarde, en la sala de remates de la tercera Casa Consistorial, Plaza de la Constitucion, núm. 3.

Madrid 19 de Agosto de 1879.—Por ausencia del Sr. Secretario, el Oficial mayor, Juan Sanz.

El dia 3 del próximo Setiembre, á la una de la tarde, en el salon de subastas de la tercera Casa Consistorial, Plaza Mayor, núm. 3, deberá tener efecto por pujas á la llana la venta de 32 columnas de hierro fundido que estuvieron colocadas para la instalacion de un nuevo sistema de toldos en la Puerta del Sol.

Las citadas columnas se hallarán expuestas en el Almacén de la Villa (Paseo de Santa Engracia) todos los dias no feriados, de doce á cuatro de la tarde, así como los pliegos de condiciones en la Secretaría municipal de mi cargo.

Madrid 19 de Agosto de 1879.—Por ausencia del Sr. Secretario, el Oficial mayor, Juan Sanz.

**ADMINISTRACION DE JUSTICIA.**

**AUDIENCIAS TERRITORIALES.**

**Alicante.**

El Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, en cumplimiento de lo prevenido en Real orden de 16 del actual, se ha servido mandar que se anuncie la vacante de dos Escribanías de actuaciones en el Juzgado de primera instancia de Almansa en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de esta provincia, para que todos los que aspiren á obtenerla con el carácter de habilitados y reúnan los requisitos determinados en el Real decreto de 12 de Julio de 1875, presenten sus solicitudes documentadas dentro del término de 20 dias al Juez de primera instancia del expresado partido.

Lo que de orden de S. I. se publica en la GACETA DE MADRID á los efectos expresados.

Albacete 21 de Julio de 1879.—Fernando Andres Dampierre.

**Granada.**

Debiendo proveerse una Escribanía de actuaciones en el Juzgado de primera instancia de Motril, con arreglo al Real decreto de 12 de Julio de 1875, los aspirantes que deseen obtenerla presentarán sus solicitudes acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud en la Secretaría del referido Juzgado dentro del término de 20 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio.

Granada 21 de Junio de 1879.—El Secretario de gobierno, Fernando Sala.

**Sevilla.**

Por falta de aspirantes con las condiciones legales para obtener la habilitacion de una Escribanía de actuaciones vacante en el Juzgado de primera instancia de Montilla, se ha mandado por Real orden de 15 del corriente anunciar de nuevo la expresada vacante, bajo el concepto de que podrán optar á ella aun los que carezcan de los requisitos señalados en el número 5.º, art. 4.º, del Real decreto de 12 de Julio de 1875.

En su virtud el Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia ha dispuesto se publique el presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Córdoba, para que los que aspiren al referido cargo presenten sus solicitudes documentadas

al Juez de primera instancia de aquel partido dentro del término de 20 dias, contados desde su insercion en la GACETA.

Sevilla 21 de Julio 1879.—El Secretario de gobierno, Manuel Kreisler.

**Zaragoza.**

En el Juzgado de primera instancia de Egea de los Caballeros, en esta provincia, se halla vacante por defuncion de D. Cándido María Castañer una Escribanía de actuaciones, que ha de proveerse con arreglo á los artículos 3.º y siguientes de l Real decreto de 12 de Julio de 1875, y á la Real orden de 12 de Abril de 1877.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas al Juez de primera instancia del partido en el término de 20 dias, á contar desde el siguiente al de la publicacion de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de esta provincia.

Zaragoza 27 de Junio de 1879.—Pablo Pastor de Gorosábel.

**JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.**

**Alicia.**

D. José Gonzalez Cabeza, Juez de primera instancia de Alicia y su partido.

Por la presente requisitoria y término de 10 dias se cita llama y emplaza á D. Eduardo Sopera y Perez, de 33 años de edad, Secretario que fué del pueblo de Benifayó de Valldigna, para que se presente en este Juzgado ó cárceles públicas del mismo á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo estoy sustanciando sobre falsificacion; bajo apercibimiento en otro caso de pararle el perjuicio á que hubiere lugar.

Asimismo encargo á todos los agentes de la policia judicial de la Nacion que por cuantos medios estén á sus alcances procedan á la captura y conduccion á este Juzgado del Sopera y Perez.

Dada en Alicia á 22 de Julio de 1879.—José Gonzalez Cabeza.—Por su mandado, Eusebio La Costa.

**Aliaga.**

D. José Estéban de Lahoz, Juez de primera instancia de la villa de Aliaga y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Agustín Buj Campos, vecino de Fortanete, cuyas señas personales y de vestir se anotan á continuacion, cuyo paradero se ignora, para que en el término de 10 dias, á contar del en que aparezca inserta la presente en el Boletín oficial de Teruel y GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que instruyo contra el mismo sobre hurto de verduras; apercibido que de no verificarlo se declarará rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo, y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), exhorto y requiero á las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policia judicial, para que con la mayor actividad procedan á la busca y captura del procesado, remitiéndolo con las seguridades debidas caso de ser habido.

Dada en Aliaga á 21 de Julio de 1879.—José Estéban.—De su orden Francisco Alloza.

**Señas del Buj Campos.**

Edad 38 años, estatura regular, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, cara redonda y color bueno; viste pañuelo de pita á cuadros á la cabeza, blusa de algodon azul, faja de lana morada, calzones de pana negra, medias azules, y alpargata al estilo del país.

Distinguese además por ser jorobado.

**Almansa.**

D. Eugenio Vidal y Pozuelo, Juez de primera instancia de esta ciudad de Almansa.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á D. Fernando Encina Cossio, Abogado y vecino de Madrid, para que en el término de 15 dias, contados desde su insercion en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á fin de ser notificado de una providencia dictada en 7 de Junio último en la causa que á virtud de denuncia del mismo instruyo sobre allanamiento de morada; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que hay á lugar.

Dado en Almansa á 23 de Julio de 1879.—Eugenio Vidal.—Por su mandado, Martín Mancebo.

**Allariz.**

D. Alfonso XII, Rey constitucional de España, y en su nombre D. Gerardo Morenza, Juez de primera instancia de la villa y partido de Allariz, provincia de Orense.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Tomás Taboada Pumar, vecino de Bóveda de Limia, Alcaldía de Villar de Barrio, en este partido, soltero, labrador, de 22 años de edad, á fin de que comparezca en este referido Juzgado y Escribanía del que refrenda á ser notificado de la sentencia ejecutoria en causa sobre lesiones á su convecino Antonio García, y á extinguir la condena que le fué impuesta por S. E. la Sala de lo criminal de la Audiencia del territorio; pues, de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Allariz á 17 de Julio de 1879.—Gerardo Morenza.—De orden de S. S., Dámaso A. Canto.

**Andújar.**

En nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), D. Antonio Maldonado Gonzalez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita en forma á Tomás Heras Muñoz, natural de Peñafiel, provincia de Valladolid, casado,

hijo de Nicolás y de Manuela, de 44 años, á fin de que en el término de 15 días, contados desde la insercion de la presente requisitoria, comparezca en este Juzgado á objeto de ampliarle su declaracion inquisitiva en la causa que contra el mismo me hallo instruyendo sobre tentativa de robo; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades que constituyen la policia judicial procedan á la busca y captura de indicado sujeto; y caso de ser habido, lo remitan á mi disposicion con las seguridades oportunas.

Dada en Andújar á 19 de Julio de 1879.—Por su mandado, Manuel Martinon y Navajas.

#### Aracena.

D. José Rodriguez Zapata, Caballero Comendador de la Real Orden americana de Isabel la Católica, y Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se llama y emplaza á Eduardo Romero Dominguez, conocido por Manuel Sanchez, natural y vecino de Fuenteheridos, de 48 años, casado, jornalero, estatura alta, ojos negros, barba poblada, color trigueño, para que en el término de 20 días, á contar desde la insercion de esta requisitoria, se presente en las cárceles de este partido á responder de los cargos que le resultan en causa que contra el mismo se sustancia por atentado á la Autoridad.

A la vez exhorto y requiero á las Autoridades y agentes de policia judicial practiquen eficaces diligencias en averiguacion del paradero del Eduardo Romero Dominguez; y caso de conseguirlo, lo remitan á este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dado en Aracena á 23 de Julio de 1879.—José R. Zapata.—José Pardo y Cid.

#### Avila.

D. Buenaventura Yusta y Ortiz, Juez de primera instancia de Avila y su partido.

Por la presente, y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), se exhorta á todas las Autoridades civiles y militares, y á quienes compete su cumplimiento, para que practiquen las diligencias convenientes á la busca del caballo, pollina y pollino, cuyas señas se expresarán á continuacion, que en la noche del 13 á la mañana del 14 del corriente mes fueron robadas en el pueblo de Pozanco, de este partido, el primero de dichos semovientes á Manuel Velayos, y los dos últimos á Atanasio Serrano, vecinos del mismo pueblo; y caso de conseguirse, sean remitidos á este referido Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren, pues así lo he acordado en la causa criminal que sobre tal hecho instruyo.

Dada en Avila á 19 de Julio de 1879.—Buenaventura Yusta.—Por su mandado, Lope Perez.

#### Señas de las caballerías.

Un caballo, pelo negro, de seis á siete años de edad, de algo más de seis y media cuartas de alzada, herrado de los cuatro pies de hace cuatro días, caizado de una pata, con marco de hierro R en la nalga derecha, la crin bastante crecida pero recortada, y los pelos del lomo como rizados. Su forma es almendrada y está bien tratado.

Una pollina de dos años, bastante crecida, avocada á parir, pelo castaño, descalza, bien tratada y un poco almendrada.

Un pollino capon, pelo rucio, de bastante alzada, edad como de 11 á 12 años, herrado de las manos, el tronco de la cola torcido, bien tratado, rollizo, un poco rozado al lado derecho del lomo, efecto del aparejo.

#### Barcelona.—Afueras.

D. Antonio María de Pineda, Juez de primera instancia del distrito de las Afueras de esta capital.

Por el presente edicto requisitoria se cita, llama y emplaza á Juan Garriga Gatins, para que en el preciso é improrogable término de 15 días comparezca de rejas adentro en las cárceles nacionales de esta capital para ser continuada la causa que sobre lesiones ménos graves contra el mismo se sigue; apercibándole que caso de desobediencia á lo preceptuado por el Juzgado le pararán los perjuicios á que en derecho haya lugar.

Y se encarga á los Sres. Jueces, Alcaldes y demás agentes que componen la policia judicial que hechos cargo de lo dispositivo de este edicto se dignen dar las convenientes órdenes para la busca, captura y conduccion á las cárceles nacionales de esta capital de un tal Juan Garriga y Gatins, de 36 años de edad, casado, sin hijos, jornalero y ex-habitante en Gracia.

Dado en Barcelona á 23 de Julio de 1879.—A. M. de Pineda.—Por mandado de S. S., el actuario, Francisco Oller, Escribano.

#### Barcelona.—Palacio.

D. Felipe del Castillo y Falcon, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital.

Por la presente requisitoria, que se expide en méritos de causa sobre lesiones á Rosa Bel Sanz contra Fernanda Arestoy y García, habitante que era de la Barceloneta, calle Mayor, núm. 75, piso segundo, y cuyas señas y actual paradero se ignoran.

Se ruega y encarga á todas las Autoridades y agentes de policia judicial procedan por todos los medios que estén á su alcance á la busca y captura de dicha Fernanda Arestoy y García; y conseguida, disponer su conduccion á las cárceles nacionales de esta ciudad á mi disposicion.

Dada en Barcelona á 14 de Julio de 1879.—Felipe del Castillo.—Por disposicion de S. S., Licenciado Juan Gibergu, Escribano.

#### Barcelona.—Pino.

D. Joaquin Lopez Chicoy, Juez de primera instancia del distrito del Pino.

Por la presente requisitoria, y en méritos de la causa criminal que me hallo instruyendo sobre robo en la habitacion de Luis Catalá contra un tal Emilio, se cita, llama y emplaza y este, para que dentro del término de 15 días, contaderos desde la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en la audiencia de este Juzgado, sito en la plaza de Santa Ana, número 22, piso primero, á fin de prestar la oportuna indagatoria en la expresada causa encargando á cuantos constituyen la policia judicial la busca y captura y subsiguiente conduccion á las cárceles de esta ciudad del referido Emilio á disposicion de este Juzgado.

Dada en Barcelona á 16 de Julio de 1879.—Joaquin Lopez Chicoy.—Joaquin Condominas.

#### Barcelona.—San Pedro.

Por el presente y en virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de dicho distrito con providencia de 19 del actual, dictada en las diligencias criminales que se halla instruyendo en virtud de querrela de estafa de Jaime Mestres contra Rafael Mata, se cita y llama á Alejandro Planas y Belveser, del comercio y propietario, casado, mayor de edad, vecino de esta ciudad, calle del Consejo de Ciento, núm. 297, piso tercero, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de cinco días, á contar de la publicacion del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante el presente Juzgado, sito en el piso segundo de la casa núm. 2 de la calle del Gobernador, á prestar declaracion en méritos de la indicada causa; bajo apercibimiento que de lo contrario le parará el perjuicio á que en derecho hubiere lugar.

Dado en Barcelona á 21 de Julio de 1879.—Por mandado de S. S., Licenciado Victor Font, Escribano.

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de dicho distrito con providencia de ayer, dictada en la causa criminal que se instruye sobre contrabando, se cita y llama á Enrique Gonzalez y Roberto Lloret, dependientes que fueron de D. Ramon Sendra el primero, y el segundo de D. Joaquin Gomez, de esta capital, cuyo actual paradero y demás circunstancias se ignoran, para que dentro del término de nueve días, contaderos de la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante el presente Juzgado, sito en el piso segundo de la casa número 2 de la calle del Gobernador, á declarar en méritos de dicha causa; apercibidos que de lo contrario les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Barcelona á 23 de Julio de 1879.—Por mandado de S. S., Licenciado Victor Font, Escribano.

#### Benavente.

D. Juan Rodriguez y Rodriguez, Juez de primera instancia de esta villa de Benavente y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á un gitano cuyo nombre se ignora, que se dice fué vecino de Castrogonzalo, bastante alto, delgado de cuerpo, bastante moreno, y casado con una mujer bastante gruesa, y algo más jóven al parecer que él, para que en el término de 15 días comparezca en este Juzgado á prestar declaracion como testigo en la causa criminal que se sustancia contra Dámaso Gallego Parra, vecino de Micereces de Tera, por robo de 4.000 rs. en plata, 200 en vellon, una pollina, una manta y un costal y un cordel, ejecutado en la casa de su amo Bernardo Perez Borrego, vecino de San Cristóbal de Entreviñas, pues por providencia de hoy así lo tengo mandado.

Y el presente se insertará en la GACETA DE MADRID. Benavente 19 de Julio de 1879.—Juan Rodriguez.—Por mandado de S. S., José Tejedor Lloret.

#### Berja.

D. Juan de Luque Izquierdo, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José Consuegra, relojero platero, vecino de Granada, que habitaba en la Carrera de esta ciudad, de la cual se ausentó con direccion á la de Granada el día 3 del actual, el cual es de estatura regular, algo grueso, como de 40 años de edad, cara redonda, ojos grandes negros, con poco pelo en la cabeza, color moreno claro y pálido, nariz gruesa, boca grande, con bigote y afeitado, teniendo una cicatriz sin pelo en un carrillo; vistiendo pantalon de paño negro muy roto, alpargatas blancas de lona, sombrero hongo negro muy usado, y levita muy corta color ceniza y en mal estado, para que en el término de 15 días, contados desde la última insercion de este edicto en los Boletines oficiales de esta provincia y la de Granada y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa que se le sigue sobre estafas.

Además encargo á las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, conduciéndolo á la cárcel de este partido con las seguridades convenientes.

Dado en Berja á 17 de Julio de 1879.—Juan de Luque Izquierdo.—Por orden de S. S., Trifon Zapata.

#### Bermillo de Sayago.

D. Manuel Peñamaría, Juez de primera instancia de Bermillo de Sayago y su partido.

Por el presente único edicto cito, llamo y emplazo á Antonio Puente Gonzalez y José Fernandez Funcia, vecinos de Fermoselle, para que en el término de 30 días, contados desde el siguiente al de la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado á ser reconocidos por dos Facultativos en la causa que se sigue por lesiones á los

mismos; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Bermillo de Sayago á 17 de Julio de 1879.—Manuel Peñamaría.—Por mandado de S. S., José García Serrano.

D. Manuel Peñamaría, Juez de primera instancia de Bermillo de Sayago y su partido.

Por el presente único edicto cito, llamo y emplazo á Francisco Piriz, vecino de Fermoselle, para que en término de 30 días, á contar desde el siguiente al de la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á prestar declaracion indagatoria en la causa que contra el mismo y otros se sigue por suponerles haberse apoderado del baston de Autoridad del Alcalde de expresada villa; con apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Bermillo de Sayago á 23 de Julio de 1879.—Manuel Peñamaría.—Por mandado de S. S., José García Serrano.

#### Bilbao.

El Sr. Juez de primera instancia de esta villa acordó por providencia de 5 de Junio último recibir declaracion á una tal María, hija de Benita Fernandez, vecina que fué de esta villa y que se dice residir en el Hospital de Madrid, para que manifestase si tenía padre ó hermanos mayores, y de no, se le ofreciera la causa que se instruye en este Juzgado á consecuencia de haberse hallado el cadáver de su madre la Benita en la ría de esta villa; y como á pesar de las diligencias practicadas al efecto no haya sido hallada la María, el mismo señor Juez y por providencia de ayer acordó se la citase por cédula, á fin de que en el término de ocho días comparezca ante este Juzgado.

Y á fin de que la cédula sea inserta en la GACETA DE MADRID, firmo la presente, haciendo constar que la María tiene obligacion de acudir á este llamamiento, bajo la multa de 25 pesetas.

Bilbao 19 de Julio de 1879.—Licenciado Miguel de Castañiza.

#### Cangas de Tineo.

El Sr. D. Fernando Argüelles, Juez suplente del municipal de este término, y en funciones de primera instancia en este asunto por inhibicion del que accidentalmente le desempeña.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Francisco García Gonzalez, natural de Puelo y vecino que ha sido de Cosias, de este Municipio, soltero, criado de servir, hoy ocupando su número de soldado, aunque de ignorado paradero, de unos 20 años de edad, para que al término de 20 días, siguientes al en que tenga lugar su insercion en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este de mi cargo y Escribanía del que refrenda á prestar declaracion de inquirir en la causa que se le sigue por hurto de frutas de la huerta llamada Nueva de Cosias, y ratificarse en la que ya tiene prestada y otra testimoniada en autos, ó en otro caso manifieste el punto ó regimiento á que fué destinado, para librar exhorto, caso de no poder comparecer; lo que así estimé en proveido del día de ayer; con apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Cangas de Tineo á 24 de Julio de 1879.—Fernando de Argüelles.—José Alvarez.

#### Cañete.

D. Julian Sanz y Martinez, Juez de primera instancia de esta villa de Cañete y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Josefa Blasco Valentin, natural de Ademud, vecina de esta villa, soltera, de 28 años de edad, manca del brazo izquierdo, para que dentro del término de ocho días, contados desde que el presente aparezca inserto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, se presente en este Juzgado á fin de que nombre Abogado y Procurador que la defiendan y representen en la causa que se le sigue sobre hurto de unas enaguas y un mantel; apercibida que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cañete á 21 de Julio de 1879.—Julian Sanz.—Por su mandado, Francisco García.

D. Julian Sanz Martinez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á María Irazo Bulex, hija de Jerónimo y Felipa, natural de Enguñados, de 19 años de edad, soltera, criada de servicio, cuyas señas personales y actual residencia se ignoran, á fin de que se presente en este Juzgado en el preciso término de 10 días, que empezarán á contarse desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, con objeto de responder á los cargos que le resultan en causa que contra la misma me hallo instruyendo sobre hurto de varias prendas de ropa; bajo apercibimiento que de no hacerlo en el término que se le señala le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cañete á 22 de Julio de 1879.—Julian Sanz.—Por su mandado, Santiago Lopez.

#### Cartagena.

D. Leandro Madrid y Martinez, Juez municipal letrado, é interino de primera instancia de esta ciudad de Cartagena y su partido.

Por el presente edicto y término de 10 días se cita, llama y emplaza á D. Eduardo Domingo Lima, dedicado al comercio, su residencia última en Barcelona, y cuyo paradero hoy se ignora, para que se presente en este Juzgado á prestar cierta de-

claracion como socio comercial que fué en esta ciudad con Don Nicolás Sanchez Gil en la causa que se instruye contra este por denuncia de D. Mateo Sanchez Monreal; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cartagena á 17 de Julio de 1879.—Leandro Madrid.—José Bayo.

#### Cervera.

D. Eugenio Sanjuanbenito, Juez de primera instancia de la ciudad de Cervera y su partido.

Por la presente, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.) se exhorta y requiere á todas las Autoridades y demás funcionarios que componen la policia judicial se proceda á la busca y captura de tres hombres desconocidos, supuestos autores del robo cometido en la casilla núm. 23 del Canal de Urgel, término de Claravolls, en la noche del 8 del mes actual, cuyas señas son las siguientes: ser de unos 33 á 35 años de edad, por su modo de hablar parecen ser de uno de los pueblos del llano de Barcelona, dos de ellos de estatura regular, delgado, de color moreno, con patillas y media barba al raso el uno, el otro más grueso, de color fresco y agradable, iba afeitado, y el tercero de estatura baja, tambien de color moreno y algo descolorido; visten los tres pantalon negro y alpargatas, con chaqueta larga y negra, y el otro blusa entre negra y azul; y caso de conseguirla dispongan su conduccion á las cárceles de este partido á mi disposicion con las seguridades convenientes, pues haciéndolo así auxiliarán á la administracion de justicia.

Dada en Cervera á 21 de Julio de 1879.—Eugenio Sanjuanbenito.—Por mandado de S. S., Francisco Llobet, Escribano.

#### Coin.

En la causa que se ha seguido en este Juzgado y por mi Escribania contra D. Manuel Márquez Sancho, natural de Sevilla, vecino de Tolox, de estado casado, hijo de D. Juan y Doña Manuela, empleado, y otros vecinos de Guaro sobre sedicion y destitucion del Ayuntamiento de esta última poblacion, aparece el auto del tenor siguiente:

«Auto.—Número 518.—Resultando que incoada causa en el Juzgado de primera instancia de Coin contra Francisco Fernandez Lucena y otros vecinos de Guaro sobre sedicion y destitucion del Ayuntamiento que funcionaba en 1873, se consultó con el Gobierno de S. M. el sobreseimiento en ella, y por Real orden de 22 de Abril último se ha dispuesto que se sobresea en dicho procedimiento:

Considerando, por lo tanto, que procede acordarlo así en cumplimiento de la Real orden;

Se sobresea en la continuacion de la expresada causa, y se declaran de oficio las costas ocasionadas; comuníquese.

Granada 1.º de Mayo de 1879.—Evaristo del Rey y Pidal.—Toribio Ocon.—Ildefonso Sainz Gutierrez, Relator.—Francisco Roca de la Chica.—Enrique Delgado Martin.

Cuyo auto se notificó al Abogado fiscal.

Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado, extiendo la presente, que firmo en Granada á 15 de Mayo de 1879.—Hay una rúbrica.—Enrique Delgado Martin.

El auto inserto está conforme con su original, á que me remito.

Y con el fin de que pueda ser notificado al susodicho Don Manuel Márquez Sancho, cuyo actual paradero se ignora, por medio de la GACETA DE MADRID y del Boletín oficial de esta provincia, extiendo la presente cédula en Coin á 21 de Julio de 1879.—Diego Huertas.

#### Córdoba.—Derecha.

D. José Gonzalez Perez, Juez de primera instancia del distrito de la Derecha de esta ciudad.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por término de 20 dias á Juan Antonio Baser Rot, natural y vecino de San Sebastian de los Ballesteros, partido judicial de la Rambla, soltero, jornalero, y de 22 años, para que se presente en este Juzgado dentro de dicho término; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Córdoba á 23 de Julio de 1879.—Gonzalez.—El actuario, Licenciado Rafael Pellitero.

#### Córdoba.—Izquierda.

D. Valentin de Santiago y Fuentes, Juez de primera instancia de esta capital del distrito de la Izquierda y su partido.

Hago saber que en este Juzgado se sigue causa criminal de oficio por estafa contra D. Jerónimo Jerez, en la cual he mandado se le constituya en prision y se le remita á este Juzgado.

Y para que tenga efecto exhorto y requiero á las Autoridades civiles y militares y agentes del orden judicial para que en nombre de S. M. el Rey procedan á su busca y captura, remitiéndole á este Juzgado.

Dado en Córdoba á 23 de Julio de 1879.—Valentin de Santiago y Fuentes.—El Escribano, Gregorio Cámara.

#### Chinchilla.

D. Leopoldo Pardo y Sabater, Doctor en ambos Derechos, y Juez de primera instancia de la ciudad de Chinchilla y su partido.

Por el presente quinto edicto hago saber que D. Salvador Cano-Manuel y Chacon, Registrador que fué de la propiedad de este partido, falleció el dia 3 de Noviembre de 1873.

Lo que se anuncia á fin de que los que tengan alguna reclamacion que deducir contra dicho señor por actos ejecutados en el desempeño de su cargo lo verifiquen dentro del término legal, segun lo prevenido por el art. 306 de la ley Hipotecaria; en la inteligencia de que pasado dicho término sin hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Chinchilla á 19 de Julio de 1879.—Doctor Leopoldo Pardo.—Por mandado de S. S., Aaron Tornero.

#### Chiva.

D. Manuel Auban y Perez de Montagudo, Juez de primera instancia de Chiva y su partido.

Por la presente, y segun las prescripciones de la ley de Enjuiciamiento criminal, ruego á las Autoridades judiciales, civiles y militares, á los dependientes de las mismas y agentes de policia judicial se sirvan proceder á la busca, captura, detencion y conduccion con las seguridades debidas á las cárceles públicas de este partido del procesado Ezequiel Martinez y Bernabeu, de 23 años de edad, natural de Domeño, hijo de D. José y de Doña Vicenta, quinto que fué por el cupo del pueblo de Tibi, partido judicial de Jijona, Secretario que fué del Ayuntamiento de Dosaguas, y en 1876 se hallaba de guarnicion en la plaza de Zaragoza en clase de cabo segundo del baccalon cazadores, núm. 3; pues así lo llevo acordado en providencia de hoy en la causa criminal que contra el mismo pende en este Juzgado sobre falsificacion de documentos públicos y malversacion de caudales en el referido pueblo de Dosaguas.

Dado en Chiva á 22 de Julio de 1879.—Manuel Auban.—Por su mandado, Angel Merenciano.

#### Denia.

D. Vicente Astor y Segura, Juez de primera instancia de Denia y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Vicente Aracil, Secretario que fué del Ayuntamiento de Tormos, para que dentro del término de 10 dias, á contar desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en este Juzgado á prestar declaracion en la causa que se sigue contra Joaquin Ballester Peretó sobre falsificacion de una cédula personal; advirtiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Denia á 21 de Julio de 1879.—Vicente Astor.—Por mandado de S. S., Francisco Gomez.

#### Ecija.

D. Luis Funes y Gomez, Juez de primera instancia de este partido.

Habiendo cesado D. Antonio Gonzalez Zorrilla en el cargo de Registrador de la propiedad de este partido y en el de Alcázar de San Juan, he mandado en providencia de esta fecha se publique dicha cesacion en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, para que llegando á conocimiento de todos aquellos que tengan alguna accion que deducir contra el mismo lo verifiquen ante los Juzgados de primera instancia respectivos en el término de seis meses, contados desde la insercion del presente en dichos periódicos; en inteligencia que se trata de devolver ó cancelar la fianza que prestó para responder del desempeño de los cargos referidos.

Ecija 19 de Junio de 1879.—Luis Funes.—Por mandado de S. S., Manuel Garcia de Scoria.

#### Egea de los Caballeros.

D. Joaquin Cubeñas, Juez municipal de Egea de los Caballeros, ejerciente la judicatura del partido por ausencia del Sr. Juez propietario.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Jacinto Hernandez, Francisco Diez Escudero, Isabel Dubal y Petra Diez Rosillas, gitanos, tratantes en caballerías, casados, los cuales no han sido habidos en su domicilio, para que en el término de 15 dias, á contar desde el siguiente á la insercion en el Boletín oficial de esta provincia y la de Navarra y GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á prestar declaracion en la causa que se les sigue por este Juzgado por hurto de dos gallinas á Matías Cortes de Layana; apercibiéndoles si no comparecen dentro de dicho término que serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Egea de los Caballeros á 23 de Julio de 1879.—Joaquin Cubeñas.—Por su mandado, José Osuedas.

#### Enguera.

D. Miguel Aguilera, Juez de primera instancia del partido de Enguera.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Tadeo Sauros, natural de Caudete; á Rosendo y á Juan Antonio, este titulado Joseillo, los tres de las señas personales que luego se expresarán, para que dentro del término de 15 dias, contados desde el siguiente al en que aparezca inserta esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presenten en la sala de este Juzgado y Escribania del autorizante á fin de responder á los cargos que les resulta en la causa criminal que me hallo sustanciando contra dichos sujetos y otros sobre robo de dinero á D. Ramon Sanz; apercibidos que de no verificarlo dentro del referido plazo se les declarará rebeldes y parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades civiles y militares y demás agentes de policia oficial indaguen por cuantos medios sugiera su celo el paradero actual de los tres mencionados sujetos; y en el caso de ser habidos procedan á su captura y conduccion de los mismos á las cárceles de este partido con las seguridades debidas.

Dada en Enguera á 19 de Julio de 1879.—Miguel Aguilera.—Por su mandado, Luis Almenar.

#### Señas de los ladrones.

El Tadeo, de estatura alta, delgado, descolorido, con bigote negro, de 40 á 50 años de edad.

El Rosendo, de estatura tambien alta, grueso, barba recortada negra, color sano, de 30 á 35 años de edad.

Y el Joseillo, ó sea el Juan Antonio, de estatura regular, barba rubia y recortada, de unos 30 años de edad.

Dichos sujetos, el primero habitó en las Ventas del Espiritu Santo, término de Madrid, y los dos últimos en la calle de Atocha de dicha villa, ignorándose el número.

#### Estepa.

D. José María Prieto y Cantarero, Escribano del Juzgado de primera instancia de este partido.

Por la presente se notifica á D. Francisco Prieto Chacon, cuyo paradero se ignora, el auto inserto en la certificacion del tenor siguiente:

«D. José Cisnero y Aguilar, Abogado de los Tribunales de la Nacion y del ilustre Colegio de Sevilla y auxiliar del Relator Secretario de Sala de esta Audiencia D. Antonio Delgado y Gironda.

Certifico que vista por la Sala de lo criminal de este Tribunal la causa de que se hará expresion, ha recaído el auto del tenor siguiente:

«Auto.—Sevilla 28 de Mayo de 1879.

1.º Resultando que en la noche del 24 de Diciembre de 1878, habiéndose presentado D. Francisco Prieto Chacon en Estepa en la casa que habitaba su esposa Doña Isabel Velasco Villalva, de la que vivia separado, residiendo en la Rambla ó en Aguilar, escandalizó con su embriaguez é injurió á aquella y á otros, siendo detenido por la Guardia civil en la cárcel de aquella villa, y disponiendo el Alcalde de la misma fuera conducido á la Rambla hasta que presentada por el Prieto la cédula de vecindad, fué puesto en libertad, celebrándose juicio de faltas:

2.º Resultando que D. Francisco Prieto Chacon denunció dichos hechos, suponiéndolos abusivos por parte de la Guardia civil y el Alcalde de Estepa, remitiendo el Juez de aquel partido las actuaciones á esta Superioridad por estimarlas de su competencia; y oido el Sr. Fiscal, ha propuesto se sobresea en aquellas en el estado en que se encuentran:

Considerando que habiéndose conocido de los hechos oportunos en el primitivo juicio de faltas, es indudable que la conducta del Alcalde de Estepa y la de los guardias que detuvieron al Prieto, no envuelve fundamento para cargo alguno, debiendo en su virtud terminarse estas diligencias en el estado que tienen;

Declaramos que debemos sobreseer y sobreseemos en estas diligencias en el estado en que se encuentran, y las costas de oficio; remítase al Juez de Estepa certificacion de este auto para que lo haga saber á los interesados; y devuelto el mandamiento diligenciado, archívese la causa y rollo.

Por este nuestro auto así lo mandamos y firmamos.—Antonio Leon.—Fernando Chacon.—Juan Pablo Fernandez.—José Cisneros.

Es copia de su original, á que me remito.»

Y para que conste y remitir al Juzgado de primera instancia con el oportuno mandamiento en cumplimiento de lo mandado, pongo la presente en Sevilla á 30 de Mayo de 1879.—José Cisneros.»

La certificacion inserta concuerda á la letra con su original, á que me remito.

Y para que conste, á fin de remitirla para su insercion en la GACETA DE MADRID, cumpliendo lo mandado, pongo la presente en Estepa á 22 de Julio de 1879.—José María Prieto.

#### Gandía.

D. Eduardo Girones Puerto, Juez de primera instancia de esta ciudad de Gandía y su partido.

Por la presente se requiere á todas las Autoridades civiles y militares y demás dependientes del Orden judicial practiquen eficaces y activas diligencias en la busca de la persona ó personas en cuyo poder se encuentren dos sábanas de hilo crudo, una nueva y la otra ya usada, dos camisas de hombre sin coser y otra tambien de hombre ya usada, un cobertor blanco, un pañuelo de Manila, otro de crespon y otro de bufanda, todos los tres en buen estado, un vestido de indiana sin estrenar y otro ya usado, unas medias bastante deterioradas, una almohada vieja de hilo casero, una mantilla de seda y una manta morellana, que fueron robados en Rótova la madrugada del 9 del actual á Vicente Cardona Fayos; poniéndolos á disposicion de este Juzgado con dichos objetos, caso de ser habidos.

Dada en Gandía á 17 de Julio de 1879.—Eduardo Girones.—De su orden, José Roman.

#### Garrovillas.

D. Norberto Elviro Dominguez, Juez de primera instancia de Garrovillas y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Emilio de Torres Paez, vecino de Casas de Millan, cuyo actual paradero y señas personales no constan, para que en el término de 10 dias, á contar desde la publicacion de este edicto en el Boletín oficial y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado con el fin de serle exigida declaracion en causa criminal que instruyo por falsedad de documento, estafa y engaño; exhortando al propio tiempo á todas las Autoridades, Guardia civil y agentes de policia procedan á su busca y detencion, conduciéndole á disposicion de este Tribunal con la seguridad conveniente en el caso de que fuere habido.

Dado en Garrovillas á 17 de Julio de 1879.—Norberto Elviro Dominguez.—Por mandado de S. S., Juan Hurtado de Sande.

#### Gerona.

D. Patricio Collado, Juez de primera instancia de la ciudad de Gerona y su partido.

Por la presente hago saber que en este Juzgado y por la Escribania del que refrenda se sigue causa criminal de oficio sobre robo sacrilego de un copon, que contenia las Sagradas Formas, y era de plata, con un vaso dorado en la parte interior, de forma regular y lisa, de unos 23 centímetros de altura, con una cruz encima de su tapadera; cuyo robo fué perpetrado del 6 al 7 del actual en la iglesia parroquial de Cassá de la Selva.

En su virtud ruego y encargo á todas las Autoridades judiciales, administrativas, civiles y militares, á los individuos

de la Guardia civil y demás que componen la policía judicial, que por cuantos medios les sugiera se celo procuren averiguar el paradero de dicho copon; y caso de ser hallado, procedan á su ocupacion y detencion de la persona en cuyo poder se encuentre, conduciendo uno y otro á disposicion de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en Gerona á 21 de Julio de 1879.—Patricio Collado.— Por mandado de S. S., Francisco Dayliña Goñi.

Jerez de la Frontera.—San Miguel.

D. José María Fojaco y Alvarez de la Rivera, Juez de primera instancia del distrito de San Miguel de esta ciudad.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por término de ocho dias á Juan Duran Vargas, de 32 años de edad, casado, del campo, natural de Arcos, vecino de Setenil, y despues residente en esta ciudad, ignorándose hoy su actual paradero; á fin de que comparezca en este Juzgado dentro del término antes fijado, que empezará á contarse desde el siguiente dia á aquel en que este edicto aparezca inserto en la GACETA DE MADRID, para el evaue ó práctica de cierta diligencia en causa que se viene siguiendo por hurto de una burra á D. Francisco de Rueda Barredo; cuya caballería la hubo el Vargas segun la guia que presentara de Juan Rodriguez Ruiz por cambio de un mulo de su propiedad, permutando más tarde la indicada burra con Francisco Porras Rivas; bajo apercibimiento que si dejara de efectuarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Jerez á 19 de Julio de 1879.—José María Fojaco.— Antonio Cala.

Jerez de la Frontera.—Santiago.

D. José Fernandez de Rodas, Juez de primera instancia del distrito de Santiago de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Manuel Garcia Rodriguez, natural de Alcalá de los Gazules, de este vecindario, soltero, pintor, y de 44 años de edad, cuyo paradero se ignora, y las circunstancias personales son estatura mediana, color moreno, pelo y barba castaño oscuro, nariz y boca regulares y ojos pardos, á fin de que dentro del término de nueve dias, contados desde la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID, se persone en la cárcel pública de este partido para notificarle cierta sentencia y cumplir la pena que se le impone; apercibido que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares procedan á la busca y captura de dicho Garcia Rodriguez, y lo remitan por tránsitos con las seguridades convenientes á la cárcel de este partido á mi disposicion.

Jerez de la Frontera 21 de Julio de 1879.—José F. de Rodas.—José Bela.

Jerez de los Caballeros.

D. Bartolomé Gutierrez y Garcia, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber que en el sumario criminal de oficio que en este de mi cargo pende por la Escribanía del que refrenda contra José Diaz Gonzalez, de 52 años de edad, vecino de Salvaleon, de oficio jornalero de campo, de estado casado, ocupado las más de las veces en guardar cerdos y sembrados, de estatura regular, pelo y cejas castaños, ojos pardos, nariz afilada, barba escasa, cara delgada y color pajizo, y viste al estilo del país en su clase, por lesiones á su mujer Fidela de la Cruz Ponce, ocasionadas en el dia 16 de Junio próximo pasado, habiéndose ausentado é ignorándose su paradero; en su virtud y con arreglo á lo dispuesto en el art. 129 de la ley de Enjuiciamiento criminal y los demás concordantes, se cita, llama y emplaza por término de 30 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID, al indicado José Diaz Gonzalez para que comparezca á responder los cargos que le resultan; con apercibimiento que en otro caso será de relarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á citada ley.

Asin mismo y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las Autoridades de la Nacion, y de la mia les pido y encargo que procedan á la busca, captura y remision á este Juzgado en su caso del repetido Diaz Gonzalez.

Dada en Jerez de los Caballeros á 18 de Julio de 1879.—Bartolomé Gutierrez.—El Escribano, Felipe Marcos.

Madrid.—Centro.

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal é interino de primera instancia del distrito del Centro, refrendada por el presente actuario, se cita y emplaza por medio del presente á Doña Micaela: Aguilar y Gomez, por sí y como legítima representante de su hijo B. Joaquin Quintana y Aguilar, vecinos que han sido de esta capital, y cuyo actual domicilio se ignora, para que dentro del término de cinco dias comparezcan en debida forma en dicho Juzgado á contestar la demanda ordinaria de reintegracion de preferencia interpuesta por el Procurador D. Manuel María de Villar contra dicha señora y Don Ramon Rodriguez Real para el cobro de 5.756 pesetas 38 céntimos, procedentes de derechos y suplementos.

Madrid 22 de Agosto de 1879.—V. B.—Giner.—El actuario, por mi compañero Orzhe, Aniceto de la Roca.

Madrid.—Congreso.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte, refrendada por el infrascrito Escribano, se cita y emplaza á un sujeto que en el dia 3 de Agosto de 1877 se presentó en dicho Juzgado y Escribanía de D. Antonio Garcia Fernandez, acompañado del Procurador D. Manuel Garcia Muñoz, á percibir 1.096 pesetas,

en concepto de ser D. Enrique Lluch, las cuales le fueron entregadas, á fin de que dentro del término de 40 dias se persone en dicho Juzgado con el fin de recibirle declaracion en causa criminal.

Dada en Madrid á 14 de Agosto de 1879.—Enrique Ruiz Crespo.—Por su mandado, Francisco de Paula Morales.

X—231

NOTICIAS OFICIALES.

Bolsa de Madrid.

Comacion oficial del dia 23 de Agosto de 1879, comparada con la del dia anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Dia 22, Dia 23. Lists various financial instruments and their values.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists exchange rates for various cities like Alcala, Alcala de Henares, etc.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 22 DE AGOSTO.

Table listing exchange rates for various currencies and bonds, including 'Fondos españoles', 'Obligaciones s/p. de A. de la isla de Cuba', etc.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, dins. 47'55. Paris, á 8 dias vista, franc. 4'96 1/2.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 23 de Agosto de 1879.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 6, 9, 12, 3, 6, 9 hours.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula el dia 23 de Agosto de 1879.

Table of telegrams received from various locations like S. Sebastian, Bilbao, Oviedo, Coruña, Santiago, Oporto, Lisboa, Badajoz, S. Fern., Sevilla, Tarifa, Granada, Cartagena, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Veruel, Zaragoza, Soria, Burgos, Valladolid, Salamanca, Madrid, Escorial, Ciudad-Real, Albacete.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en la Coruña.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administracion principal de Maderos públicos, Intervencion del Mercado de granos y Visita general de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el dia de ayer los siguientes:

- List of market prices: Carne de vaca, carne de cerdo, jamon, pan, garbanzos, judias, arroz, lentejas, carbon vegetal, vino, petróleo.

Nota Reses degolladas en el dia de ayer.—Vacas, 176.—Carneros, 465.—Terneras, 52.—Ovejas, 275.—Total, 968.

Su peso en libras... 89.724.—Idem en kilogramos... 41.284.

Del parte remitido por la Administracion principal de Consumos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el dia de ayer los siguientes:

Table of tax revenues: PUNTOS DE RECAUDACION, Pts. Cents. Lists revenues from Toledo, Segovia, Morla, etc.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 23 de Agosto de 1879.

SANTOS DEL DIA.

San Bartolomé, Apóstol; San Jorge, monje y mártir, y San Patricio.

Cuarenta Horas en la iglesia parroquial de San Ginés.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO Y CIRCO DEL PRÍNCIPE ALFONSO.—(Compañía Arderius).—A las cuatro y media.—Francifredo Duax de Venecia.—Mr. Chirgwin.—Mr. Kennette.—Los chinos (baile). A las ocho y media.—Jocó ó el orangutan.—Nestor y Venoa.—Mr. Chirgwin.—Mr. Avolina y Avolo.—Mr. Kennette.—La Fiesta de Marte (baile).

JARDINES DEL BUEN RETIRO.—A las ocho y media.—Suenos de oro.—La tarantela napolitana (baile).—Intermedios por la banda de ingenieros, dirigida por el Sr. Maimó.

CIRCO DE PRICE.—A las cinco y á las nueve.—Grandes y variadas funciones de ejercicios ecuestres y gimnásticos, en las que tomarán parte los Sres. Wainratta y Julio Perez.